

" Este es un proyecto de La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal, para defender los derechos de todos los ciudadanos en materia de servicios públicos domiciliarios y para mejorar su calidad de vida. "

Superintendencia de Servicios Públicos

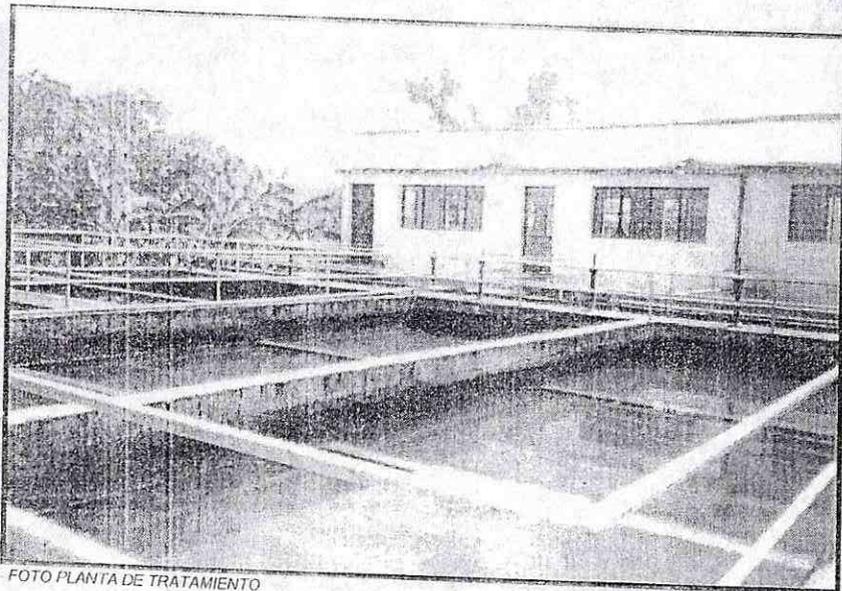


FOTO PLANTA DE TRATAMIENTO

Denuncie a quienes arrojan basuras en las Vías, Zonas Verdes,
Parques y demás Sitios Públicos.
Tel.: 2484402



VIGILADA SUPER SERVICIOS S.S.P.
RUIR: 1-7320000-3

**EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO
Y ASEO DEL ESPINAL E.S.P.**

CARRERA 6 No. 7-80 - ESPINAL - TOLIMA

E-mail: eaaaespi@bunde.tolinet.com.co

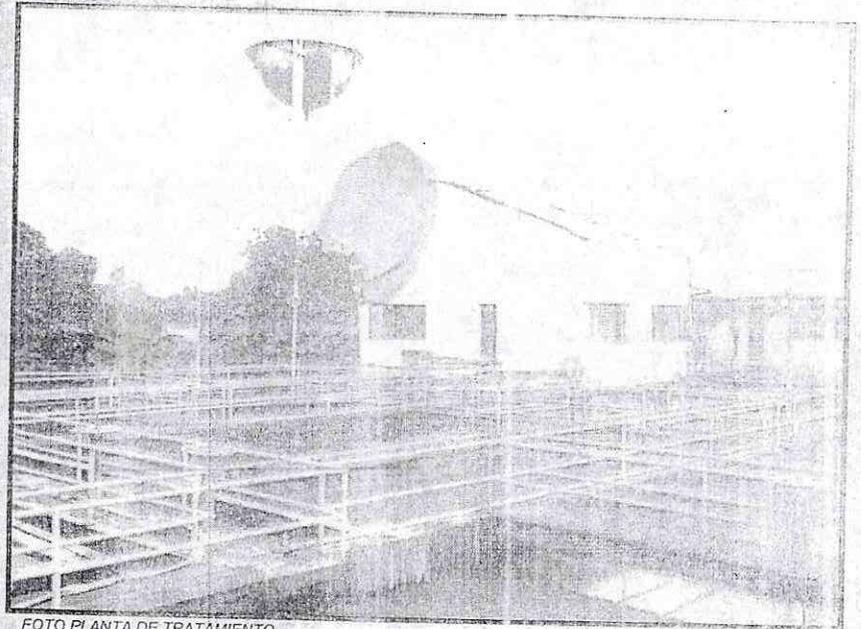


FOTO PLANTA DE TRATAMIENTO

CONTRATO

*De Condiciones Uniformes de los Servicios Públicos
Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo para los
Usuarios de Servicios Públicos.
(Residenciales, Comerciales, Industriales, Especiales y Oficiales)*

Septiembre de 2002

"Honestidad y Experiencia. Justo lo que El Espinal Necesita"

**Junta Directiva de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado
y Aseo del Espinal, E.S.P.**

Dr. FABIO VASQUEZ GUZMAN
Secretario de Hacienda y Presidente de la J.D.

Dr. ALVARO GONZALEZ DUQUE
Secretario de Planeación

Dr. REINALDO MÚRILLO SAENZ
Secretario de Gobierno

Dra. OLGA CONSTANZA GUZMAN
Secretaria de Salud

Sr. LUIS ALFONSO RAMIREZ
Vocal de Control

Sr. PEDRO HUERTAS HERNANDEZ
Vocal de Control



Sr. JUSTO GUZMAN OLAYA
Alcalde Popular 2001 - 2004

Dr. JOSE EDEN VARELA MONTEALEGRE
Gerente

Dr. EDUARDO RODRIGUEZ ORJUELA
Secretario General

*" El Agua que tu Desperdicias Hoy...
será la Sed de tus Hijos Mañana "*



" La Naturaleza es sabia y cada día le estamos poniendo menos atención. Por eso necesitamos recuperar y cuidar los recursos naturales que tenemos, evitando la tala de árboles y no arrojando basuras a los ríos, para que podamos seguir disfrutando de bosques más verdes, cielos más azules y agua tan pura y limpia como la que sale de la llave ".

**CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
PARA LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
(Residenciales, Comerciales, Industriales, Especiales y Oficiales)
POR PARTE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL
ESPINAL E.S.P.**

CLÁUSULA PRIMERA.- DEFINICIONES: Para los efectos del presente documento, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994, se entiende que las siguientes expresiones significan:

1.1. PERSONA PRESTADORA de servicios de acueducto y alcantarillado: Es la persona natural o jurídica que conforme a la Ley presta los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, o alguna de sus actividades complementarias; quien en este caso será *La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P. (E.A.A.A. DEL ESPINAL E.S.P.)*.

1.2. Acometida De Acueducto: De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es la derivación de la red local de acueducto que se conecta al registro de corte en el inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios la acometida llega hasta el registro de corte general.

1.3. Acometida De Alcantarillado: De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es la derivación que parte de la caja de inspección y llega hasta el colector de la red local.

1.4. Acometida Clandestina o Fraudulenta: De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es la acometida o derivación de acueducto ó alcantarillado no autorizada por LA PERSONA PRESTADORA del servicio.

1.5. Aforo De Agua: Es el procedimiento por medio del cual se mide o estima la cantidad de agua que normalmente utiliza un usuario.

1.6. Aportes De Conexión: Son los pagos que realiza el suscriptor o suscriptor potencial para conectar un inmueble por primera vez, o para cambiar el diámetro de la acometida, al sistema o red existente. Están compuestos por los Costos Directos de Conexión y por los Cargos por Expansión del Sistema.

1.7. Aporte Solidario ó Contribución De Solidaridad: De acuerdo con el artículo 1° del Decreto 565 de 1996 es la diferencia entre el valor que se paga por un servicio público domiciliario y el costo económico de referencia, cuando este costo es menor que el pago que efectúa el usuario o suscriptor.

1.8. Área De Servicio Exclusivo: Es un área otorgada por las entidades territoriales competentes a LA PERSONA PRESTADORA del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, mediante licitación pública, en la cual ninguna otra PERSONA PRESTADORA puede ofrecer los servicios objeto del contrato, durante un tiempo determinado.

1.9. Áreas Rurales: De acuerdo con el Decreto 421 de 2000 son las localizadas por fuera del perímetro urbano de la respectiva cabecera municipal.

1.10. Áreas Urbanas Específicas: Según el artículo 93 de la Ley 386 de 1997, son los núcleos poblacionales localizados en suelo urbano que se encuentren clasificados en los estratos 1 y 2 de la metodología de estratificación socioeconómica vigente Decreto 421 de 2000).

1.11. Asentamiento Subnormal: De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es aquel cuya infraestructura de servicios públicos domiciliarios presenta serias deficiencias por no estar integrada totalmente a la estructura formal urbana.

1.12. Cámara Del Registro: De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es la caja con su tapa colocada generalmente en propiedad pública o a la entrada de un inmueble, en la cual se hace el enlace entre la acometida y la instalación domiciliaria y en la que se instala el medidor y sus accesorios.

1.13. Cargo Fijo: Valor unitario por suscriptor o usuario, que refleja los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio, independientemente del nivel de uso.

1.14. Cargos Por Expansión Del Sistema (CES): Son los cobros que LA PERSONA PRESTADORA realiza cuando por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura.

1.15. Cargo Por Unidad De Consumo: Valor unitario por metro cúbico que refleja siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos, como la demanda por el servicio.

1.16. Caso Fortuito ó Fuerza Mayor: Consiste en la ocurrencia de un hecho imprevisible, irresistible, y no derivado de la acción del solicitante que altera significativamente las condiciones de prestación del servicio y

atenta contra la capacidad institucional, financiera, técnica y operativa de LA PERSONA PRESTADORA para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

- 1.17. Catastro De Usuarios:** Es el listado que contiene los usuarios del servicio con sus datos identificadores.
- 1.18. Caudal:** Es el volumen de agua que pasa por unidad de tiempo. Referido a un medidor es el cociente entre el volumen de agua que circula a través de un medidor de agua y el tiempo que le toma hacerlo.
- 1.19. Clase Del Medidor:** Hace referencia a la clasificación metrológica sobre la calidad del medidor establecida en la Norma Técnica Colombiana NTC 1063-1. Está determinada por los valores correspondientes al caudal mínimo y al caudal de transición. Se denomina por las cuatro primeras letras mayúsculas del abecedario A, B, C, ó D, organizadas de menor a mayor calidad siendo clase A la de menor calidad y clase D la mayor calidad.
- 1.20. Cobros No Autorizados:** Valor cobrado a los usuarios que incumple la normatividad vigente.
- 1.21. Conexión:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es la ejecución de la acometida e instalación del medidor de acueducto.
- 1.22. Conexión Errada De Alcantarillado:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es todo empalme de una acometida de aguas residuales sobre la red local de aguas lluvias o todo empalme de una acometida de aguas lluvias sobre la red local de aguas residuales.
- 1.23. Consumo Básico:** Es el destinado a satisfacer las necesidades esenciales de consumo de las familias, cuyo valor es definido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Hasta tanto no se expidan normas que lo modifiquen, el valor del consumo básico es equivalente a 20 metros cúbicos por usuario al mes.
- 1.24. Consumo Complementario (QC):** Es el consumo ubicado en la franja entre 20 m³ y 40 m³ mensuales.
- 1.25. Consumo Suntuario (QS):** Es el consumo mayor a 40 m³ mensuales.
- 1.26. Contrato De Servicios Públicos De Condiciones Uniformes:** Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual LA PERSONA PRESTADORA de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo con estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.
- 1.27. Corte Del Servicio De Acueducto:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es la pérdida del derecho al servicio que implica retiro de la acometida y del medidor de acueducto.
- 1.28. Costos De Facturación:** Son aquellos en que incurre LA PERSONA PRESTADORA del servicio público domiciliario para generar la factura, distribuirla a sus usuarios y hacer el recaudo.
- 1.29. Costos De Modificación Por Novedades:** Son los derivados de la modificación o actualización de las bases de datos y/o registros en que incurre LA PERSONA PRESTADORA concedente por actualizar la información de los usuarios de los servicios de saneamiento básico, a petición de LA PERSONA PRESTADORA solicitante.
- 1.30. Costos De Recuperación De Cartera:** Son los incurridos por LA PERSONA PRESTADORA concedente en programas de recuperación de cartera de los que se beneficia directamente LA PERSONA PRESTADORA solicitante.
- 1.31. Costos Directos De Conexión:** Son los costos en que incurre LA PERSONA PRESTADORA del servicio de acueducto ó alcantarillado para conectar un inmueble al sistema o red de distribución existente, por concepto de medidor, materiales, accesorios, mano de obra y demás gastos necesarios. También se deben considerar como Costos Directos de Conexión los de diseño, interventoría, restauración de vías y del espacio público deteriorado por las obras de conexión, así como los estudios particularmente complejos, en caso de presentarse. En todo caso sólo se podrán incluir, los costos directos relacionados con la conexión por primera vez de un inmueble o grupo de inmuebles.
- 1.32. Costo Económico De Referencia Del Servicio:** De acuerdo con el Decreto 565 de 1996 es el resultante de aplicar los criterios y las metodologías que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico de acuerdo con las disposiciones de la Ley 142 de 1994.
- 1.33. Costo Medio De Inversión De Largo Plazo De Acueducto (CMI):** Es el precio por metro cúbico (l/m³) que aplicado a la proyección de demanda en un horizonte de largo plazo permite reponer el sistema actual, realizar un plan óptimo de inversiones para atender esa demanda y remunerar el capital invertido.
- 1.34. Costo Medio De Inversión De Largo Plazo De Alcantarillado (CMI):** Es el precio por metro cúbico de agua vertida (l/m³) que aplicado a la proyección de demanda en un horizonte de largo plazo, permite

reponer el sistema actual, realizar un plan óptimo de inversiones para atender esa demanda y remunerar el capital invertido.

- 1.35. Costo Medio De Largo Plazo (CMLP):** Es la sumatoria del costo medio de inversión de largo plazo y el costo medio operacional.
- 1.36. Costo Medio De Suministro Del Consumo Básico:** Es el costo en el que incurre LA PERSONA PRESTADORA del servicio para suministrar el consumo básico incluido el cargo fijo.
- 1.37. Costo Medio Operacional De Acueducto (CMO):** Es el precio por metro cúbico (l/m³) calculado a partir de los gastos de operación en un año base asociados con el volumen de demanda de ese año.
- 1.38. Costo Medio Operacional (CMO) De Alcantarillado:** Es el precio por metro cúbico de agua vertida (l/m³) calculado a partir de los gastos de operación en un año base, asociados con el volumen de vertimiento de ese año.
- 1.39. Demanda Del Servicio De Alcantarillado (VPDL):** Es equivalente a la demanda del servicio de acueducto, más el estimativo de la disposición de aguas residuales de aquellos usuarios que posean fuentes alternas o adicionales de abastecimiento de agua que viertan al alcantarillado.
- 1.40. Derivación Fraudulenta:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es la conexión realizada a partir de una acometida, o de una red interna o de los tanques de un inmueble independiente, que no ha sido autorizada por LA PERSONA PRESTADORA del servicio.
- 1.41. Desviaciones Significativas Del Consumo:** Para efectos de lo previsto en el Artículo 149 de la ley 142 de 1994, se entenderá por desviaciones significativas, en el período de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos, que comparados con los promedios de los últimos tres periodos, si la facturación es *bimestral*, o de los últimos seis periodos, si la facturación es mensual, sean mayores a los porcentajes que se señalan a continuación:
- 1.41.a)** 35% para usuarios con un promedio de consumo mayor o igual a 40 metros cúbicos.
- 1.41.b)** 65% para usuarios con un promedio de consumo menor a 40 metros cúbicos.
- 1.41.c)** Para las instalaciones nuevas y las antiguas sin consumos históricos válidos, el límite superior será 1.65 veces el consumo promedio para el estrato o categoría de consumo y el límite inferior será 0.35 multiplicado por dicho consumo promedio. Si el consumo llegara a encontrarse fuera de esos límites, se entenderá que existe una desviación significativa.
- Parágrafo:** en zonas donde exista estacionalidad en el consumo, la comparación del consumo podrá realizarse con el mismo mes del año inmediatamente anterior. (Art. 8o. Resolución 06 de 1995 Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y normas que la modifiquen o reformen).
- 1.42. Distribución De La Factura:** Actividad que comprende la entrega domiciliaria de la factura y de las comunicaciones inherentes al servicio, con al menos cinco (5) días de antelación a la fecha del pago oportuno señalada en la misma, garantizando la correspondencia entre factura y usuario.
- 1.43. Dotación Del Sistema:** Es la cantidad de agua promedio diaria por habitante que suministra el sistema de acueducto, expresada en litros habitante por día.
- 1.44. Entidad Tarifaria Local:** Es la persona natural o jurídica que tiene la facultad de definir las tarifas de los servicios de acueducto y alcantarillado, a cobrar en un municipio para un grupo de usuarios. De acuerdo con lo previsto en el inciso anterior, son entidades tarifarias locales:
- 1.44.a)** El Alcalde Municipal cuando sea el municipio el que preste directamente el servicio, ó la Junta a que hace referencia el inciso 6 del artículo 6 de la Ley 142 de 1994.
- 1.44.b)** La Junta Directiva de LA PERSONA PRESTADORA ó quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en los estatutos ó reglamentos internos, cuando el responsable de la prestación del servicio sea alguno de los prestadores señalados en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.
- 1.44.c)** Quien establezca el contrato en el caso de que LAS PERSONAS PRESTADORAS tengan vinculación contractual con el municipio. En aquellos casos en que en el contrato no haya claridad acerca de quien es la entidad tarifaria, será el alcalde. En ningún caso el Concejo Municipal es entidad tarifaria local y por lo tanto no puede definir tarifas.
- 1.45. Estratos Subsidiarios.** Se consideran subsidiarios los usuarios pertenecientes a los estratos 1 y 2. Se podrán asignar subsidios al estrato 3, en caso de cobertura efectiva del servicio mayor al 95% en la localidad para la cual se hace el aporte, a la fecha en la cual éste se realiza.

- 1.46. Estudios Particularmente Complejos:** Son todos aquellos estudios necesarios para atender una solicitud de conexión de un inmueble o grupo de inmuebles al servicio que dadas las razones técnicas, económicas y las características particulares del sitio de ubicación de la conexión, son adicionales a los normalmente realizados por LA PERSONA PRESTADORA. Estos estudios deben estar plenamente justificados por LA PERSONA PRESTADORA y a disponibilidad de las verificaciones que realice la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control.
- 1.47. Factor De Contribución:** Es el excedente que paga un usuario o suscriptor sobre el valor del servicio, para un servicio público domiciliario.
- 1.48. Factor De Subsidio:** Es el descuento que se le hace a un usuario o suscriptor sobre el valor del servicio en el rango de consumo básico, para un servicio público domiciliario.
- 1.49. Factura Conjunta:** Es el documento en que se cobran dos o más servicios, los cuales deben ser cancelados en forma conjunta, salvo en la situación prevista en el parágrafo del artículo 147 de Ley 142 de 1994.
- 1.50. Factura De Servicios Públicos:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es la cuenta que LA PERSONA PRESTADORA de servicios públicos entrega o remite al usuario o suscriptor, por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.
- 1.51. Facturación Conjunta:** Es el conjunto de actividades tendientes a garantizar el recaudo de pagos por la prestación de los servicios de saneamiento básico y, consecuentemente, la continuidad de los mismos.
- 1.52. Fórmulas Tarifarias:** Son las metodologías de costos y tarifas así como los parámetros y valores utilizados en ellas definidos por esta Comisión mediante resolución, con los cuales se obtienen los costos de referencia para la definición de las tarifas meta de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.
- 1.53. Fuga Imperceptible:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es el volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y se detecta solamente mediante instrumentos apropiados, tales como los geófonos.
- 1.54. Fuga Perceptible:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es el volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y es detectable directamente por los sentidos.
- 1.55. Gradualidad:** Ajuste progresivo en las tarifas, de tal manera que en cada año se avance en el logro del objetivo de alcanzar las tarifas resultantes de la aplicación de las metodologías definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.
- 1.56. Gran Consumidor No Residencial del Servicio De Acueducto:** Para los efectos del artículo 17 del Decreto 302 de 2000, es gran consumidor no residencial del servicio de acueducto todo aquel usuario o suscriptor que durante seis (6) meses continuos supere en consumo los mil (1.000) metros cúbicos mensuales.
- 1.57. Gran Consumidor No Residencial Del Servicio De Alcantarillado:** Para los efectos del artículo 17 del Decreto 302 de 2000 será gran consumidor del servicio de alcantarillado el suscriptor que se considere como tal en el servicio de acueducto. También se considerará gran consumidor el usuario con fuentes propias de agua tales como pozos para extracción de aguas subterráneas o abastecimiento propio de aguas superficiales o proveídas por un tercero, cuando por aforo del suministro de estas fuentes se obtengan valores que permitirían considerarlo gran consumidor de acueducto. Sin embargo, si el usuario lo considera pertinente podrá solicitar el aforo de sus vertimientos y con base en ese resultado se determinará el nivel real de éstos y su inclusión o no como gran consumidor del servicio de alcantarillado. En consecuencia, será gran consumidor del servicio de alcantarillado todo usuario que vierta a la red ochocientos (800) o más metros cúbicos mensuales.
- 1.58. Hidrante Público:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es el elemento conectado con el sistema de acueducto que permite la adaptación de mangueras especiales utilizadas en extinción de incendios y otras actividades autorizadas previamente por LA PERSONA PRESTADORA del servicio de acueducto.
- 1.59. Incorporación Al Sistema De Facturación:** Consiste en tener disponible la información en bases de datos o en cualquier otro medio que permita elaborar la cuenta de cobro del nuevo usuario, la cual deberá expedirse de conformidad con las disposiciones vigentes para tal fin.
- 1.60. Independización Del Servicio:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, son las nuevas acometidas que autoriza LA PERSONA PRESTADORA del servicio para atender el servicio de una o varias unidades segregadas de un inmueble. Estas nuevas acometidas contarán con su propio equipo de medición previo cumplimiento de lo establecido en el reglamento interno o en el contrato de condiciones uniformes.

- 1.61. Interrupción En La Prestación De Los Servicios De Acueducto y Alcantarillado:** Se entiende por interrupción en la prestación de los servicios de Acueducto y Alcantarillado, la no-disponibilidad de los servicios en forma permanente o temporal por un término no menor a veinticuatro (24) horas continuas, derivada del incumplimiento del contrato; y por reducción en la calidad del agua, cuando por efectos del incumplimiento del contrato, no es posible para LA PERSONA PRESTADORA cumplir con los parámetros establecidos en las normas expedidas por las autoridades competentes.
- 1.62. Inquilinato:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es la edificación ubicada en los estratos Bajo-Bajo (I), Bajo (II), Medio-Bajo (III) con una entrada común desde la calle, adaptada o transformada para alojar varios hogares que comparten servicios.
- 1.63. Instalación Domiciliaria De Acueducto Del Inmueble:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es el conjunto de tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de abastecimiento de agua del inmueble, a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de abastecimiento de agua del inmueble a partir del medidor general o colectivo.
- 1.64. Instalaciones Domiciliarias De Alcantarillado Del Inmueble:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es el conjunto de tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de tratamiento, evacuación y ventilación de los residuos líquidos instalados en un inmueble hasta la caja de inspección que se conecta a la red local de alcantarillado.
- 1.65. Instalaciones Legalizadas:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, son aquellas que han surtido todos los trámites exigidos por LA PERSONA PRESTADORA de los servicios públicos y tiene vigente el contrato de condiciones uniformes. Tienen medición bien sea individual o colectiva, la cual se realiza periódicamente, y su facturación depende de la medición realizada. Estas pueden estar clasificadas en estratos socioeconómicos para los usuarios residenciales y en sectores para los usuarios no residenciales.
- 1.66. Instalaciones No Legalizadas:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, son aquellas que no han cumplido con todos los requisitos exigidos por LA PERSONA PRESTADORA de los servicios públicos y que pueden o no tener medición individual.
- 1.67. Inmueble:** Bien que cumple con las condiciones del código civil para recibir ese calificativo; incluye las partes del inmueble que, de acuerdo con la ley y las condiciones de acceso y técnicas, pueden individualizarse para efectos de la prestación del servicio a otros usuarios que habitan al interior del mismo inmueble.
- 1.68. Local Desocupado:** Es un inmueble destinado al desarrollo de un negocio comercial, industrial o de servicios, en el cual no se está realizando ninguna de estas actividades.
- 1.69. Macromedidor:** Es un medidor instalado en uno o varios de los diferentes componentes del sistema de acueducto (captación, a la entrada y salida de plantas de tratamiento, estaciones de bombeo, en tanques de almacenamiento, en sectores geográficos estratégicos de un sistema de distribución, entre otros).
- 1.70. Medición:** Es un conjunto de normas y procedimientos que hacen posible medir, calcular, estandarizar y gestionar el abastecimiento de agua al sistema y el consumo a los usuarios.
- 1.71. Medidor:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es el dispositivo mecánico que mide el consumo de agua.
- 1.72. Medidor Colectivo:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es el dispositivo que mide el consumo de más de una unidad habitacional, o no residencial independiente que no tiene medición individual.
- 1.73. Medidor Chorro Único (Grandes Consumidores):** Es aquel medidor de velocidad que tiene una hélice con cuatro paletas que se accionan gracias a un solo chorro que impacta sobre ellas.
- 1.74. Medidor De Velocidad (Grandes Consumidores):** Es aquel dispositivo que tiene una parte móvil llamada hélice y que infiere el caudal de la velocidad con que es movida por el agua.
- 1.75. Medidor Electromagnético (Grandes Consumidores):** Es el medidor que utiliza el principio de electromagnetismo para determinar el caudal con base en el tiempo empleado por la señal para viajar entre los electrodos. El margen de error en todo el rango de consumo debe ser igual o menor al uno por ciento del caudal.
- 1.76. Medidor General ó De Control:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es el dispositivo que mide el consumo total de acueducto en unidades inmobiliarias que agrupan más de una instalación con medición individual.
- 1.77. Medidor Hélice Woltmann (Grandes Consumidores):** Es aquel medidor de velocidad cuya hélice está conformada por una gran cantidad de aletas en forma helicoidal que garantizan registrar hasta los pequeños caudales.

- 1.78. **Medidor Individual:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es el dispositivo que mide el consumo de agua de un usuario del sistema de acueducto.
- 1.79. **Medidor Mecánico (Grandes Consumidores):** Es el medidor que utiliza un dispositivo de medida, ya sea de tipo volumétrico o de tipo inferencial (velocidad) con el cual mide el caudal que pasa y tiene además un dispositivo donde acumula o registra dichos caudales. La unión entre los dispositivos se hace a través de una transmisión que puede ser mecánica o magnética.
- 1.80. **Medidor Ultrasónico De Caudal (Grandes Consumidores):** Es el medidor que utilizando el principio de la velocidad del sonido en el medio acuoso permite establecer la velocidad del agua por el conducto cuya sección transversal es conocida y de esta forma establece el caudal que pasa por ella. Pueden ser intrusivos o por contacto y su margen de error en todo el rango de consumo es igual o menor al uno (1) por ciento del caudal.
- 1.81. **Metros Columna De Agua (M.C.A.):** Es la presión en la red de distribución de acueducto.
- 1.82. **Micromedidor:** Es un medidor instalado en la acometida del usuario o suscriptor.
- 1.83. **Multiusuarios:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es la edificación de apartamentos, oficinas o locales con medición colectiva o general constituida por dos o más unidades independientes.
- 1.84. **Período De Facturación:** Es el tiempo durante el cual se prestaron los servicios que se cobran. Para los efectos del contrato será MENSUAL.
- 1.85. **Petición:** Acto de cualquier persona particular, suscriptora o no, dirigido a LA PERSONA PRESTADORA, para solicitar, en interés particular o general, un acto o contrato relacionado con la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, pero que no tiene el propósito de conseguir la revocación o modificación de una decisión tomada por LA PERSONA PRESTADORA respecto de uno o más suscriptores en particular.
- 1.86. **Pila Pública:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es la fuente de agua instalada por LA PERSONA PRESTADORA del servicio de acueducto, de manera provisional, para el abastecimiento colectivo en zonas que no cuenten con red local de acueducto, siempre que las condiciones técnicas y económicas impidan la instalación de redes domiciliarias.
- 1.87. **Recaudo De Pagos:** Actividad que comprende la recepción y control de pagos por los servicios y otros conceptos relacionados con los mismos, que se realicen en cajas de LA PERSONA PRESTADORA concedente o de las entidades designadas para tal fin.
- 1.88. **Queja:** Medio por el cual el usuario o suscriptor pone de manifiesto su inconformidad con la actuación de determinado o determinados funcionarios, o su inconformidad con la forma y condiciones en que se ha prestado el servicio.
- 1.89. **Reclamación:** Es una actuación preliminar mediante la cual LA PERSONA PRESTADORA revisa la facturación de los servicios públicos a solicitud del interesado, para tomar una posterior decisión final o definitiva del asunto, en un todo de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley 142 de 1994, en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones reglamentarias.
- 1.90. **Reconexión:** Restablecimiento del servicio a un inmueble al cual se le había suspendido.
- 1.91. **Recurso:** Es un acto del suscriptor o usuario para obligar a LA PERSONA PRESTADORA a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del Contrato. Abarca los recursos de reposición y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la Ley. (Art. 154 Ley 142 de 1994).
- 1.92. **Red Interna:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público de acueducto al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.
- 1.93. **Red Local De Acueducto:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es el conjunto de tuberías y accesorios que conforman el sistema de suministro del servicio público de acueducto a una comunidad y del cual se derivan las acometidas de los inmuebles.
- 1.94. **Red Local De Alcantarillado Combinado:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es el conjunto de tuberías y canales que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias y residuales de una comunidad y el cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles.
- 1.95. **Red Local De Alcantarillado Pluvial:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es el conjunto de tuberías y canales que conforman el sistema de evacuación de las aguas lluvias de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de aguas lluvias de los inmuebles, y al que se deben conectar los sumideros pluviales dispuestos en vías y zonas públicas.

- 1.96. **Red Local De Alcantarillado Sanitario:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es el conjunto de tuberías y accesorios que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas residuales de una comunidad y el cual descargan las acometidas de alcantarillado de aguas residuales de los inmuebles.
- 1.97. **Red Matriz:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es el conjunto de tuberías y equipos accesorios que conforma la malla principal de servicio de acueducto de una población y que transporta el agua procedente de la planta de tratamiento a los tanques de almacenamiento o tanques de compensación.
- 1.98. **Red Pública:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es el conjunto de tuberías, accesorios y estructuras que conducen el agua desde el tanque de almacenamiento o planta de tratamiento hasta los puntos de consumo.
- 1.99. **Registro De Corte O Llave De Corte:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es el dispositivo situado en la cámara de registro del medidor que permite la suspensión del servicio de acueducto de un inmueble.
- 1.100. **Reinstalación:** Restablecimiento del servicio de acueducto a un inmueble al cual le había sido cortado.
- 1.101. **Residuo Líquido:** Aquel que se produce en forma natural por el efecto directo de la lluvia o por acción humana a un alcantarillado o a un cuerpo de agua.
- 1.102. **Saneamiento Básico:** Son las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo. (Art. 14.19 Ley 142 de 1994).
- 1.103. **Servicio Comercial:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es el servicio que se presta a predios o inmuebles en donde se desarrollan actividades comerciales de almacenamiento o expendio de bienes, así como gestión de negocios o ventas de servicios y actividades similares, tales como almacenes, oficinas, consultorios y demás lugares de negocio.
- 1.104. **Servicio De Agua En Bloque:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es el servicio que se presta a entidades que distribuyen y/o comercializan agua a distintos tipos de usuarios.
- 1.105. **Servicio Especial:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es el que se presta a entidades sin ánimo de lucro que reciban donaciones de entidades oficiales de cualquier orden, o que estas últimas hayan participado en su constitución, también se incluyen las instituciones de beneficencia, las culturales y las de servicios sociales. LA PERSONA PRESTADORA expedirá una resolución interna en la cual hará una clasificación de los usuarios pertenecientes a esta categoría de servicio.
- 1.106. **Servicio Industrial:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es el servicio que se presta a predios o inmuebles en los cuales se desarrollen actividades industriales que corresponden a procesos de transformación o de otro orden.
- 1.107. **Servicio Oficial:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es el que se presta a las entidades de carácter oficial, a los establecimientos públicos que no desarrollen permanentemente actividades de tipo comercial o industrial, a los planteles educativos de carácter oficial de todo nivel; a los hospitales, clínicas, centros de salud, ancianatos, orfanatos de carácter oficial.
- 1.108. **Servicio provisional:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es el servicio que se presta mediante fuentes de suministro de carácter comunitario, en zonas urbanas, sin posibilidades inmediatas de extensión de las redes de suministro domiciliario.
- 1.109. **Servicio Público Domiciliario De Acueducto ó Servicio Domiciliario De Agua Potable:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es la distribución de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También forman parte de este servicio las actividades complementarias tales como captación de agua, procesamiento, tratamiento, almacenamiento y transporte.
- 1.110. **Servicio Público Domiciliario De Alcantarillado:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es la recolección de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.
- 1.111. **Servicio Regular:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es el servicio que se presta a un inmueble de manera permanente para su utilización habitual.
- 1.112. **Servicio Residencial:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es el servicio que se presta para el cubrimiento de las necesidades relacionadas con la vivienda de las personas.
- 1.113. **Servicio Temporal:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es el que se presta a obras en construcción, espectáculos públicos no permanentes, y a otros servicios no residenciales de carácter ocasional, con una duración no superior a un año, prorrogable a juicio de LA PERSONA PRESTADORA.

- 1.114. **Sistema De Alcantarillado:** Conjunto de obras, equipos y materiales empleados por LA PERSONA PRESTADORA del servicio, para la recolección, conducción, tratamiento y evacuación de los residuos líquidos desde la fuente productora (de los residuos) hasta el sitio de disposición final.
- 1.115. **Sistema De Distribución o De Conducción De Agua Potable:** El sistema de distribución de agua potable está constituido por el conjunto de redes locales que conforman el sistema de suministro del servicio público domiciliario de acueducto, en los términos en que éstas están definidas por el numeral 17 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994. Se entiende por el sistema de conducción de agua potable el conjunto de tuberías empleadas por LA PERSONA PRESTADORA para el transporte de agua potable, desde la fuente de captación hasta la planta de tratamiento, o de ésta hasta los tanques de almacenamiento a partir de los cuales se alimenta el sistema de distribución, definido en el inciso anterior.
- 1.116. **Subsidio:** De conformidad con el Decreto 565 de 1996 es la diferencia entre el valor que un usuario o suscriptor paga por el consumo básico del servicio público domiciliario y su costo económico de referencia, cuando tal costo es mayor al pago que efectúa el usuario o suscriptor.
- 1.117. **Suscriptor:** De acuerdo con el artículo 14, numeral 14.31 de la Ley 142 de 1994 es la persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.
- 1.118. **Suscriptor Potencial:** De acuerdo con el artículo 14, numeral 14.32 de la Ley 142 de 1994 es la persona que ha iniciado consultas para convertirse en usuario de los servicios públicos.
- 1.119. **Suspensión Del Servicio De Acueducto:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es la interrupción temporal del servicio por la falta de pago oportuno o por otra de las causales previstas en la Ley 142 de 1994, en el Decreto 302 de 2000, en las condiciones uniformes del contrato de servicios públicos y en las demás normas concordantes.
- 1.120. **Tarifa Aplicada:** Es la tarifa realmente cobrada a los usuarios.
- 1.121. **Tarifas Base.** Es la resultante de la utilización de la metodología establecida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.
- 1.122. **Tarifa Correcta:** Es la tarifa resultante de las correcciones realizadas al cálculo.
- 1.123. **Tarifa Meta:** Es la resultante de la aplicación de la Ley 142 de 1994 a la cual se debe llegar en el plazo fijado por la Ley.
- 1.124. **Unidad Independiente:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es el apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria.
- 1.125. **Usuario:** De acuerdo con el artículo 14, numeral 14.33 de la Ley 142 de 1994 es la persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble donde éste se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.
- 1.126. **Usuarios Especiales Del Servicio De Alcantarillado:** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es todo aquel usuario que pretenda descargar a la red de alcantarillado afluentes en caudales superiores a los máximos establecidos por LA PERSONA PRESTADORA de los servicios públicos y/o que contengan sustancias de interés sanitario en concentraciones superiores a las contempladas en el artículo 74 del Decreto 1594 de 1984, o las normas que lo complementen, adicionen, modifiquen o sustituyan.
- 1.127. **Valor Del Servicio:** Es el costo medio administrativo para el cargo fijo, y el costo medio de largo plazo por consumo, resultantes de aplicar los criterios y metodologías que define la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico de acuerdo con las disposiciones de la Ley 142 de 1994.
- 1.128. **Variación Por Actualización:** Modificación en el nivel de las tarifas, para compensar el efecto de la inflación y cuya fórmula o índice de ajuste es definido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.
- 1.129. **Variación Por Ajuste Tarifario:** Modificación en los niveles tarifarios, diferente a la variación por actualización, que resulta de la aplicación de la metodología de costos y tarifas establecida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, con el objeto de llevar las tarifas al costo económico de prestación del servicio de acuerdo con la Ley 142 de 1994.
- 1.130. **Vertimiento Básico (Vb):** Corresponde a la porción del consumo básico de acueducto que se vierte a la red de alcantarillado.
- 1.131. **Vertimiento Complementario (Vc):** Corresponde a la porción del consumo complementario de acueducto que se vierte a la red de alcantarillado.

- 1.132. **Vertimiento Líquido:** Cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado.
- 1.133. **Vertimiento Suntuario (VS):** Corresponde a la porción del consumo suntuario de acueducto que se vierte a la red de alcantarillado.
- 1.134. **Vivienda Deshabitada:** Es un inmueble destinado al uso residencial donde nadie habita o cuyos residentes se han ausentado por un determinado tiempo.
- CLÁUSULA SEGUNDA.- PARTES EN EL CONTRATO:** Son partes en el Contrato de Servicios Públicos, en adelante CSP, LA PERSONA PRESTADORA y los suscriptores. Los usuarios serán partes del contrato, vinculados por él, y por lo tanto, suscriptores. Una vez celebrado el contrato, serán también suscriptores solidarios en los derechos y deberes del primero, el propietario del inmueble, o de la parte de éste en donde se presten los servicios públicos; los poseedores y tenedores, en cuanto sean beneficiarios del contrato, y por lo tanto, usuarios; y los demás usuarios capaces, en los términos del Código Civil.
- CLÁUSULA TERCERA.- OBJETO:** El Contrato tiene por objeto el que la persona preste los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, en favor del usuario, en un inmueble, dentro de la zona en la que LA PERSONA PRESTADORA esté dispuesta a prestar el servicio, siempre que las condiciones técnicas o el plan de inversiones de LA PERSONA PRESTADORA lo permita, a cambio de un precio en dinero, el cual se determinará de conformidad con la reglamentación tarifaria vigente.
- CLÁUSULA CUARTA.- CONDICIONES DEL SUSCRIPTOR:** LA PERSONA PRESTADORA está dispuesta a celebrar el contrato para prestar los servicios de acueducto y alcantarillado y, por lo tanto, a tener como suscriptor, cualquier persona capaz que los solicite, siempre que sea propietaria, poseedora o tenedora del inmueble, o de una parte de él, si ese inmueble o la parte respectiva, reúnen las condiciones de acceso a que se refieren las cláusulas tercera y quinta de este documento.
- CLÁUSULA QUINTA.- CONDICIONES DE LA SOLICITUD:** La solicitud para la prestación de servicio puede presentarse verbalmente o por escrito en las oficinas de LA PERSONA PRESTADORA, bien de modo personal, por correo o por otros medios que permitan conocer la voluntad inequívoca del suscriptor potencial, identificarlo, identificar la naturaleza de sus actividades. Al recibir la solicitud, uno de los funcionarios dejará constancia escrita de ello, y de los datos pertinentes, en un formulario preparado para ese efecto. Los formularios se ofrecerán a los suscriptores que deseen completarlos directamente. Los formularios son gratuitos, pero si una solicitud de conexión implicara estudios particularmente complejos, su costo, justificado en detalle, podrá cobrarse al interesado, salvo que se trate de un usuario residencial perteneciente a los estratos 1, 2 y 3. LA PERSONA PRESTADORA, definirá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, si ésta se ajusta a las condiciones que se expresan arriba, y la fecha en que comienza la ejecución del contrato. Si se requiere la práctica de alguna prueba o informe o documento adicional para tomar esas definiciones, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos y la fecha en que se resolverá o dará respuesta, y se comenzará la ejecución. LA PERSONA PRESTADORA podrá negar la solicitud por razones técnicas. LA PERSONA PRESTADORA en ningún caso tomará más de cuarenta (40) días para dar respuesta, y ésta siempre será motivada. Con todo, la iniciación en la prestación del servicio solicitado no podrá superar de 40 días hábiles contados desde el momento en el que LA PERSONA PRESTADORA indique que está en posibilidad de prestar el servicio y el suscriptor o usuario ha atendido las condiciones uniformes (Art. 9o. Resolución 06 de 1995 Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico).
- CLÁUSULA SEXTA.- CELEBRACIÓN:** El CSP se perfecciona cuando el propietario o quien utiliza un inmueble determinado o parte de él, solicita la prestación del servicio, siempre y cuando no exista otro contrato con el mismo objeto en relación con el mismo inmueble o sobre la misma parte de él y las condiciones técnicas o el plan de inversiones de LA PERSONA PRESTADORA así lo permita; o en el caso de haber recibido efectiva y legalmente la prestación del servicio objeto del contrato.
- CLÁUSULA SÉPTIMA.- CESIÓN DEL CONTRATO:** Salvo que las partes dispongan lo contrario, se entiende que hay cesión del contrato cuando medie enajenación del bien raíz urbano al cual se le suministra el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado. La cesión opera de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio.
- CLÁUSULA OCTAVA.- COBRO DE TARIFAS ADEUDADAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO:** Las deudas derivadas del contrato podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o ejerciendo la jurisdicción coactiva. La factura expedida por LA PERSONA PRESTADORA y firmada por el representante legal de la misma, prestará mérito ejecutivo.

CLÁUSULA NOVENA.- OBLIGACIONES DE LA PERSONA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS:
LA PERSONA PRESTADORA tendrá las siguientes obligaciones:

- 9.a)** Suministrar continuamente un servicio de buena calidad en el inmueble para el cual se hizo la solicitud, de acuerdo con los parámetros fijados por las autoridades competentes y con las especificaciones técnicas determinadas por LA PERSONA PRESTADORA, las cuales se encuentran contenidas en el ANEXO 1, el cual se entiende forma parte integrante de este documento. La obligación de iniciar el suministro del servicio se hace exigible a partir del momento en el que para LA PERSONA PRESTADORA sea técnicamente posible, es decir, a partir de la conexión del servicio, la cual debe realizarse dentro del término previsto en la cláusula quinta de este documento; del pago de los aportes por conexión por parte del suscriptor, lo cual no podrá exceder de dos días a partir del momento en que LA PERSONA PRESTADORA le notifica el valor de los mismos, salvo que LA PERSONA PRESTADORA haya otorgado plazos para amortizar dicho valor; y del otorgamiento de un título valor para garantizar las facturas, cuando LA PERSONA PRESTADORA lo requiera.
- 9.b)** Recolectar y transportar, en forma permanente los residuos, especialmente líquidos provenientes del inmueble objeto del servicio, por medio de tuberías y conductos legalmente autorizados por LA PERSONA PRESTADORA, así como realizar la disposición final de los mismos de conformidad con las normas vigentes.
- 9.c)** Medir los consumos o, en su defecto, facturar el servicio con base en consumos promedios de acuerdo con lo previsto en el Artículo 146 de la ley 142 de 1994 y en la cláusula décima novena de este contrato. Salvo fuerza mayor, no se podrá facturar a un inmueble con base en el promedio de su consumo por más de dos (2) periodos si la facturación se realiza bimestralmente, y cuatro (4) periodos si ésta es mensual.
- 9.d)** Facturar el servicio de forma tal que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor, de acuerdo con los parámetros señalados por la Ley 142 de 1994 o por las autoridades competentes. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, LA PERSONA PRESTADORA no podrá cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario. Para efectos de las reclamaciones y recursos, se tomará como fecha de entrega de la factura aquella señalada para el primer vencimiento.
- 9.e)** Permitir al suscriptor elegir libremente al proveedor de los bienes necesarios para la utilización de los servicios siempre y cuando reúnan las condiciones técnicas definidas por el Ministerio de Desarrollo.
- 9.f)** Entregar oportunamente las facturas a los suscriptores o usuarios, de conformidad con lo previsto en la cláusula décima octava.
- 9.g)** Ayudar al suscriptor o usuario a detectar el sitio y la causa de fugas imperceptibles de agua, en el interior del inmueble.
- 9.h)** En el momento de preparar las facturas, investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores.
- 9.i)** Informar con tanta amplitud como sea posible en el territorio donde presta sus servicios, acerca de las condiciones uniformes del CSP.
- 9.j)** Disponer en la sede de LA PERSONA PRESTADORA de copias legibles de las condiciones uniformes del CSP y del Reglamento de Usuarios expedido por LA PERSONA PRESTADORA; el CSP adolecerá de nulidad relativa si se celebra sin dar copia al suscriptor o usuario que lo solicite.
- 9.k)** Hacer los descuentos, reparar e indemnizar cuando haya falla en la prestación del servicio.
- 9.l)** Restablecer el servicio, cuando éste ha sido suspendido o cortado por una causa imputable al suscriptor, una vez haya desaparecido la causal que le dio origen, se hayan cancelado los gastos de reinstalación y reconexión y se hayan satisfecho las demás sanciones, en un término no superior a dos días hábiles, para el evento de suspensión, y cinco días hábiles, para el evento de corte.
- 9.m)** Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio.
- 9.n)** Las demás contenidas en la Ley 142 de 1994 y en las normas expedidas por las Autoridades Competentes.

CLÁUSULA DÉCIMA.- OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR O USUARIO: El suscriptor o usuario tendrá las siguientes obligaciones:

- 10.a)** Hacer buen uso del servicio, de modo que no genere riesgos excepcionales o se constituya en una carga injustificada para LA PERSONA PRESTADORA o los demás miembros de la comunidad.
- 10.b)** Dar aviso por escrito a LA PERSONA PRESTADORA en los casos en los que se ensanche, reconstruya o reemplace por otra edificación el inmueble objeto del servicio, ya sea aumentando el área construida

o cambiando de destino el inmueble, con el fin de que LA PERSONA PRESTADORA pueda decidir si es necesario reacondicionar los servicios para poder continuar su prestación en forma adecuada a las nuevas condiciones. Si se hicieren las modificaciones de que trata el presente artículo sin conocimiento de LA PERSONA PRESTADORA, ésta podrá suspender el servicio hasta tanto se legalice la situación y se cubran las sumas causadas por la modificación.

- 10.c)** Realizar el pago de los aportes de conexión.
- 10.d)** Adquirir, instalar y mantener los instrumentos para medir los consumos, de acuerdo con las condiciones técnicas exigidas por LA PERSONA PRESTADORA, siempre que hayan sido autorizadas por el Ministerio de Desarrollo. Igualmente, reparar y reemplazar dichos instrumentos, cuando su funcionamiento no permita determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, LA PERSONA PRESTADORA podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.
- 10.e)** Permitir la lectura de los medidores y su revisión técnica. Para este efecto, la persona que realice la revisión deberá contar con una identificación que lo acredite para realizar tal labor.
- 10.f)** Pagar oportunamente las facturas que hayan sido entregadas cumpliendo los requisitos legales.
- 10.g)** Solicitar duplicado a LA PERSONA PRESTADORA en los eventos en que la factura por concepto del servicio prestado no haya llegado oportunamente. El no recibir la factura no lo exonera del pago.
- 10.h)** Garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo, en los eventos que LA PERSONA PRESTADORA lo requiera y bajo las condiciones y montos pactados entre LA PERSONA PRESTADORA y el suscriptor, lo cual acontecerá en los siguientes casos:
- 10.h.1)** Cuando LA PERSONA PRESTADORA hubiere iniciado procesos ejecutivos contra el usuario tendientes a hacer efectivas las sumas de dinero a ella debidos.
- 10.h.2)** Cuando sin haber iniciado procesos ejecutivos, las facturas debidas hubieren pasado a cobro prejudicial.
- 10.h.3)** Cuando sin necesidad de cobro prejudicial ni jurídico LA PERSONA PRESTADORA y el usuario conviniere mutuamente en la suscripción de un acuerdo de pago. Queda entendido que en los eventos de que tratan los literales 10.h.1) y 10.h.2) que anteceden, LA PERSONA PRESTADORA solicitará la terminación y/o suspensión del proceso ejecutivo o desistirá de iniciarlo en el caso del literal 10.h.2) sin perjuicio del inicio de acción ejecutiva posterior, en el evento que el usuario incumpliere lo pactado.
- 10.i)** Dar aviso a LA PERSONA PRESTADORA de la existencia de fallas o daños en el servicio, cuando éstos se presenten.
- 10.j)** Para el restablecimiento del servicio suspendido o que haya sido objeto de corte por causas imputables al suscriptor o usuario, eliminar la causa que dio origen a esas actuaciones, pagar los gastos de reinstalación o reconexión en los que incurra LA PERSONA PRESTADORA y satisfacer las demás sanciones previstas.
- 10.k)** Permitir a LA PERSONA PRESTADORA el cambio de acometida y medidor cuando no tenga el diámetro adecuado para la prestación del servicio. Para estos efectos, la persona que realice la revisión deberá contar con una identificación que lo acredite para realizar tal labor.
- 10.l)** Permitir a LA PERSONA PRESTADORA el retiro del medidor y de la acometida, en caso de que LA PERSONA PRESTADORA lo requiera para el corte del servicio. Para estos efectos, la persona que realice la revisión deberá contar con una identificación que lo acredite para realizar tal labor.
- 10.m)** Permitir la revisión de las instalaciones internas. Para estos efectos, la persona que realice la revisión deberá contar con una identificación que lo acredite para realizar tal labor, dar aviso previo al suscriptor o usuario de manera escrita sobre el día y hora en que la revisión sería realizada y respetar las normas del Código de Policía sobre penetración a domicilio ajeno.
- 10.n)** Abstenerse de conectar mecanismos de bombeo que succionen el agua directamente de las redes locales o de las acometidas de acueducto.
- 10.ñ)** Las demás contenidas en la Ley 142 de 1994 y en las normas expedidas por las Autoridades Competentes.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- DERECHOS DE LAS PARTES EN EL CONTRATO: Se entienden incorporados en el CSP los derechos que a favor de los suscriptores o usuarios y de LA PERSONA PRESTADORA, se encuentran consagrados en la Ley 142 de 1994, demás disposiciones concordantes y normas que las modifiquen, adicionen o subroguen.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- PROPIEDAD DE LAS CONEXIONES DOMICILIARIAS: La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida serán de quien los hubiere pagado, si no fuesen inmuebles por adhesión, caso en el cual pertenecerán al propietario del inmueble al cual adhieren. En virtud de lo anterior, el suscriptor no queda eximido de las obligaciones resultantes del CSP que se refieran a esos bienes. Cuando LA PERSONA PRESTADORA construya las redes, los equipos y los elementos que integran las acometidas externas que se utilicen para prestar los servicios a los que se refiere este documento, está obligada a conservar la prueba de los gastos que realice.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- PETICIONES, QUEJAS, RECLAMACIONES Y RECURSOS: El suscriptor o usuario tiene derecho a presentar peticiones, reclamaciones, quejas y recursos. Los recursos se presentarán, tramitarán y decidirán de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo y cuando no exista norma en dicho Código o en la LSPD, se tendrán en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela. Las quejas, peticiones y reclamos se tramitarán sin formalidades en las oficinas organizadas para atención al usuario. En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por LA PERSONA PRESTADORA. LA PERSONA PRESTADORA no exigirá la cancelación de la factura como requisito para atender la reclamación. Los recursos se regirán por las siguientes reglas:

13.1. Contra los actos en los cuales se niegue la prestación del servicio, suspensión, terminación, corte, facturación e imposición de multas que realice LA PERSONA PRESTADORA proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en los que expresamente lo contempla la Ley. El recurso de reposición debe interponerse por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes hábiles a aquél en que LA PERSONA PRESTADORA ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario en las oficinas de Peticiones, Quejas y Reclamos.

13.2. No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

13.3. El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes hábiles a la fecha de conocimiento de la decisión.

13.4. Estos recursos no requieren de presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario.

13.5. LA PERSONA PRESTADORA podrá practicar pruebas, cuando quien interpuso el recurso las haya solicitado o cuando el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. La práctica de dichas pruebas se sujetará a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

13.6. LA PERSONA PRESTADORA no exigirá la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Sin embargo, para interponer los recursos contra el acto que decida la reclamación, el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso o del promedio de consumo de los últimos cinco períodos.

13.7. El recurso de apelación, cuando haya sido concedido expresamente por la ley, será subsidiario del de reposición y deberá ser presentado ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para responder las quejas, peticiones y recursos, LA PERSONA PRESTADORA tiene un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable respecto de quien los interpuso (Art. 123 Decreto 2150 de 1995).

Notificaciones: Los actos que decidan las quejas y reclamaciones deberán constar por escrito y se notificarán en la misma forma en que se hayan presentado, a saber: personalmente, por correo, por fax o por cualquier otro medio de comunicación similar. Aquellos actos que decidan los recursos y peticiones se notificarán de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo. LA PERSONA PRESTADORA no suspenderá, terminará o cortará el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna, salvo en los casos de suspensión en interés del servicio.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO: El incumplimiento de LA PERSONA PRESTADORA en la prestación continua de un servicio de buena calidad, atendiendo los parámetros establecidos en el ANEXO 1 del presente documento, se denomina falla en la prestación del servicio. El acaecimiento de una falla en la prestación del servicio confiere el derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en que se presente, a la resolución del contrato, o su cumplimiento con las reparaciones de que trata el Artículo 137 de la Ley 142 de 1.994. El descuento en el cargo fijo opera de oficio por parte de LA PERSONA PRESTADORA. La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- SUSPENSIÓN DEL SERVICIO:

15.1. Suspensión de Común Acuerdo: El servicio puede suspenderse cuando lo solicite un suscriptor o usuario vinculado al contrato, siempre y cuando convengan en ello LA PERSONA PRESTADORA y los terceros que puedan resultar afectados; o si lo solicita LA PERSONA PRESTADORA, y el suscriptor y los usuarios vinculados, y los terceros que puedan resultar afectados convienen en ello. Para efectos de proteger los intereses de terceros, cuando exista solicitud de suspensión del servicio, se enviará comunicación a las personas que se conozca que viven en el inmueble donde se presta el servicio, y se fijará copia de ella en un cartelera en un lugar público de las oficinas de LA PERSONA PRESTADORA; al cabo de cinco (5) días hábiles de haber hecho entrega de ella a algún consumidor, si LA PERSONA PRESTADORA no ha recibido oposición se suspenderá el servicio.

15.2. Suspensión en interés del Servicio: Es la suspensión que efectúa LA PERSONA PRESTADORA para
15.2.a) Hacer reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y racionamientos por fuerza mayor, siempre que de ello se dé aviso amplio y oportuno a los suscriptores o usuarios.

15.2.b) Evitar perjuicios que se deriven de la inestabilidad del inmueble o del terreno, siempre que se haya empleado toda la diligencia posible, dentro de las circunstancias, para que el suscriptor o usuario pueda hacer valer sus derechos. Los eventos anteriormente citados no constituyen falla en la prestación del servicio.

15.3. Suspensión por incumplimiento: La suspensión del servicio por incumplimiento del contrato imputable al suscriptor o usuario, tiene lugar en los siguientes eventos:

15.3.a) No pagar antes de la fecha señalada en la factura para la suspensión del servicio, sin que ésta exceda en todo caso de dos períodos de facturación, salvo que medie reclamación o recurso interpuesto.

15.3.b) Hacer conexiones fraudulentas o sin autorización de LA PERSONA PRESTADORA.

15.3.c) Dar al servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, o al inmueble receptor de dicho servicio, un uso distinto al declarado con LA PERSONA PRESTADORA, sin previa autorización de LA PERSONA PRESTADORA.

15.3.d) Realizar modificaciones en las acometidas, carga y capacidad instalada o hacer conexiones externas sin previa autorización de LA PERSONA PRESTADORA.

15.3.e) Proporcionar, de forma permanente o temporal, el servicio público domiciliario a otro inmueble o usuario distinto al beneficiario del servicio.

15.3.f) Adulterar las conexiones o aparatos de medición o de control, así como alterar el normal funcionamiento de éstos.

15.3.g) Dañar o retirar el equipo de medida; retirar, romper o adulterar cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medida, protección, control o gabinete.

15.3.h) Cancelar las facturas con cheques que no sean pagados por el banco respectivo, salvo que exista causa justificada de no-pago, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, o cuando se cancele el servicio con una cuenta de cobro adulterada.

15.3.i) Interferir en la utilización, operación y mantenimiento de las redes y demás equipos necesarios para suministrar el servicio público domiciliario, sean de propiedad de LA PERSONA PRESTADORA o de los suscriptores o usuarios.

15.3.j) Impedir a los funcionarios, autorizados por LA PERSONA PRESTADORA y debidamente identificados, la inspección de las instalaciones internas, equipos de medida o la lectura de contadores, siempre que se hayan cumplido los requisitos previstos en el literal m) de la Cláusula Décima de este documento.

15.3.k) No efectuar dentro del plazo fijado, la adecuación de las instalaciones internas a las normas vigentes de LA PERSONA PRESTADORA por razones técnicas o de seguridad en el suministro del servicio.

15.3.l) Conectar equipos sin la autorización de LA PERSONA PRESTADORA a las acometidas externas.

15.3.m) Efectuar sin autorización de LA PERSONA PRESTADORA una reconexión cuando el servicio se encuentre suspendido.

15.3.n) Incumplimiento de las normas ambientales vigentes sobre manejo, conservación y cuidado del agua, así como de los residuos líquidos.

15.3.ñ) La alteración inconsulta y unilateral por parte del suscriptor o usuario de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

15.3.o) La falta de medición del consumo por acción u omisión del suscriptor o usuario.

15.3.p) Las demás previstas en la ley 142 de 1.994 y normas concordantes.

15.4. No procederá la suspensión del servicio por la causal establecida en el literal a) de esta cláusula cuando LA PERSONA PRESTADORA:

15.4.a) Habiendo incurrido en falla en la prestación del servicio no haya procedido a hacer las reparaciones establecidas en el Artículo 137 de la LSPD.

15.4.b) Entrega de manera inoportuna la factura, y habiendo solicitado el suscriptor duplicado de la misma, no se le haya enviado.

15.4.c) No factura el servicio prestado. Si LA PERSONA PRESTADORA procede a la suspensión del servicio estando incurso dentro de estas circunstancias, deberá reinstalar el servicio sin costo alguno para el suscriptor o usuario.

15.5. LA PERSONA PRESTADORA, en el momento en que realice la suspensión del servicio deberá entregar una comunicación escrita al suscriptor o usuario indicando la causal que dio origen a la medida, sin perjuicio del cumplimiento de las normas que el Código Contencioso Administrativo prevé para efectos de notificación.

15.6. Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

15.7. Haya o no suspensión, LA PERSONA PRESTADORA puede ejercer todos los demás derechos que las leyes y las condiciones uniformes del contrato le conceden, en el evento de un incumplimiento imputable al suscriptor o usuario.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO: LA PERSONA PRESTADORA podrá tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio en los siguientes eventos:

16.a) Por mutuo acuerdo cuando lo soliciten un suscriptor o un usuario vinculado al contrato, si convienen en ello LA PERSONA PRESTADORA y los terceros que puedan resultar afectados; o si lo solicita LA PERSONA PRESTADORA, y el suscriptor, los usuarios vinculados, y los terceros que puedan resultar afectados convienen en ello. Para efectos de proteger los intereses de terceros, cuando exista solicitud de terminación del contrato, se enviará comunicación a las personas que se conozca que viven en el inmueble donde se presta el servicio, y se fijará copia de ella en una cartelera en un lugar público de las oficinas de LA PERSONA PRESTADORA; al cabo de cinco (5) días hábiles de haber hecho entrega de ella a algún consumidor o de haberla fijado en cartelera, si LA PERSONA PRESTADORA no ha recibido oposición, se terminará el contrato.

16.b) Incumplimiento del contrato por un período de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a LA PERSONA PRESTADORA o a terceros. Son causales que afectan gravemente a LA PERSONA PRESTADORA o a terceros las siguientes:

16.b.1. El atraso en el pago de dos (2) facturas de servicios.

16.b.2. Reincidencia en alguna de las causales de suspensión por incumplimiento, enunciadas en la CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA dentro de un período de dos (2) años.

16.c) El no pago oportuno en la fecha que LA PERSONA PRESTADORA señale para el corte del servicio.

16.d) Suspensión del servicio por un período continuo de cinco (5) meses, excepto cuando la suspensión haya sido solicitada por el suscriptor o usuario, o cuando la suspensión obedezca a causas imputables a LA PERSONA PRESTADORA.

16.e) Demolición del inmueble en el cual se prestaba el servicio.

PARÁGRAFO 1.- No se procederá a dar por terminado el contrato y a cortar el servicio por las causales establecidas en los literales b) numeral 1) y c) de esta cláusula cuando LA PERSONA PRESTADORA:

a) Habiendo incurrido en falla en la prestación del servicio no haya procedido a hacer las reparaciones establecidas en el Artículo 137 de la LSPD.

b) Entregue de manera inoportuna la factura, y habiendo solicitado el suscriptor duplicado de la misma, no se le haya enviado.

c) No factura el servicio prestado. Si LA PERSONA PRESTADORA procede al corte del servicio estando incurso dentro de estas circunstancias, deberá reconectar el servicio sin costo alguno para el suscriptor o usuario.

PARÁGRAFO 2.- LA PERSONA PRESTADORA, en el momento en que realice el corte del servicio deberá entregar una comunicación escrita al suscriptor o usuario indicando la causal que dio origen a la medida, sin perjuicio del cumplimiento de las normas que el Código Contencioso Administrativo prevé para efectos de notificación.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO EN CASO DE SUSPENSIÓN O CORTE: Para restablecer el servicio, si la suspensión o corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, cancelar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que LA PERSONA PRESTADORA incurra, así como satisfacer las demás sanciones previstas en el Reglamento de Usuarios.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- FACTURACIÓN: La factura expedida por LA PERSONA PRESTADORA deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

18.a) El nombre de LA PERSONA PRESTADORA responsable de la prestación del servicio.

18.b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.

18.c) Dirección del inmueble a donde se envía la cuenta de cobro.

18.d) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.

18.e) Período de facturación del servicio.

18.f) El cargo por unidad en el rango de consumo, el cargo fijo y el cargo por aportes de conexión, si es pertinente.

18.g) Los cargos por concepto de reconexión y reinstalación cuando a ello hubiere lugar.

18.h) Lectura anterior del medidor de consumo y lectura actual del medidor, si existe. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir el consumo con instrumentos técnicos deberá indicarse la base promedio con la cual se liquida el consumo.

18.i) La comparación entre el precio y el monto de los consumos, con los que se cobraron en los tres periodos inmediatamente anteriores.

18.j) Valor de los subsidios, si son del caso, o el de los factores de contribución, en los términos establecidos por la Ley 142 de 1994 y las normas que la desarrollen, modifiquen o reemplacen.

18.k) Valor y fechas de pago oportuno. En la factura podrán incluirse otros cobros a los que LA PERSONA PRESTADORA tenga derecho, relacionados con la prestación del servicio, pero éstos se distinguirán, nítidamente, de los que originan los consumos o cargos fijos y la razón de los mismos se explicará en forma precisa. En las facturas expedidas por LA PERSONA PRESTADORA, ésta cobrará los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, prestados directamente, así como los prestados por otras PERSONAS PRESTADORAS de servicios públicos domiciliarios, para los que se hayan celebrado convenios con tal propósito, según las tarifas autorizadas y publicadas de acuerdo con las disposiciones legales. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado. Las facturas se entregarán mensualmente, si se trata de inmuebles ubicados en zona urbana o en zonas rurales, en cualquier hora y día hábil, a cualquier consumidor permanente que se encuentre en el predio en el que se presta el servicio. En todo caso, la factura deberá ponerse en conocimiento de los suscriptores y usuarios vinculados al contrato con cinco (5) días de antelación a la fecha de primer vencimiento, mediante los mecanismos de reparto y sectorización que garanticen su entrega oportuna. En las zonas urbanas y rurales las facturas se entregarán en la dirección del inmueble receptor del servicio.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- IMPOSIBILIDAD DE MEDICIÓN: Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos de agua, su valor podrá establecerse así:

19.1. Con base en los consumos promedios del mismo suscriptor, durante los últimos tres períodos de facturación, si este hubiese estado recibiendo el servicio en ese lapso, y el consumo hubiese sido medido con instrumentos.

19.2. De no ser posible aplicar el procedimiento descrito en el numeral anterior, con base en los consumos promedios de otros suscriptores, medidos con instrumentos, de la misma o de otras PERSONAS PRESTADORAS de servicios públicos, durante los últimos tres períodos de facturación, si el número y las actividades de los consumidores beneficiados con el contrato de esos otros suscriptores, fuere similar a los de quienes se beneficiaron del contrato cuyo consumo se trata de determinar. De no ser posible aplicar procedimientos descritos en los numerales anteriores, con base en aforo individual que se haga, teniendo en cuenta las actividades y el número de consumidores que se benefician con el contrato. Los mismos procedimientos se aplicarán cuando LA PERSONA PRESTADORA acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

19.3. En cuanto al servicio de alcantarillado, por las dificultades técnicas en hacer mediciones individuales del consumo, éstos se estimarán con base en los parámetros establecidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

CLÁUSULA VIGÉSIMA.- CONDICIONES DE PAGO: Las facturas que se emitan en desarrollo del CSP, y en cuanto incluyan solo valores por servicios de acueducto y alcantarillado, deben ser pagadas en forma conjunta; y las sanciones aplicables por falta de pago procederán respecto al valor de la suma de ambos servicios. El

usuario o suscriptor deberá efectuar el pago del servicio y demás aspectos inherentes al desarrollo del contrato dentro de los plazos señalados en las facturas y en los sitios donde se pueden realizar los pagos: instalaciones de LA PERSONA PRESTADORA, bancos, etc. Todo suscriptor o usuario está en la obligación de verificar que la factura remitida corresponde al inmueble receptor del servicio. El pago realizado sólo se imputará a la cuenta del inmueble cuya factura hubiese sido cancelada.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- INTERESES DE MORA: En el evento en que el suscriptor o usuario incurra en mora en el pago de las tarifas por concepto de la prestación del servicio objeto del CSP, LA PERSONA PRESTADORA podrá aplicar intereses de mora sobre saldos insolutos, dentro de los parámetros establecidos en la Ley 45 de 1990 o las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- VIGENCIA DEL CONTRATO: El CSP se entiende celebrado por un término indefinido, salvo que las partes decidan darlo por terminado por las causales previstas en este documento y en la Ley.

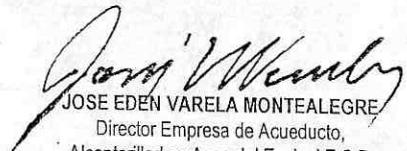
CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- RÉGIMEN LEGAL DEL CONTRATO: Hacen parte del CSP la Ley 142 de 1994, las disposiciones concordantes y las normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan y la reglamenten, el Reglamento de Usuarios expedido por LA PERSONA PRESTADORA y las normas del Código Civil y del Código de Comercio, que no sean contrarias.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- MODIFICACIONES: Cualquier modificación que se introduzca al contrato por parte de LA PERSONA PRESTADORA, siempre que no constituya abuso de posición dominante, se entenderá incorporada al mismo, y deberá ser notificada a través de medios de amplia circulación o en la factura dentro de los quince (15) días siguientes a haberse efectuado.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las diferencias que surjan entre LA PERSONA PRESTADORA y cualquiera de las otras personas que sean partes en el contrato, con ocasión de la celebración, ejecución, terminación o liquidación del contrato, y que no hayan podido resolverse aplicando las normas que éste contiene sobre recursos, se someterán a la decisión de un árbitro único, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia. El arbitramento se llevará a cabo en el municipio en el que deben prestarse los servicios objeto de este contrato, y el proceso no deberá durar más de seis meses. Así mismo, las partes pueden solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la designación de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad (Art. 79.15 de la Ley 142 de 1994).

ANEXOS.- Hace parte del contrato, y es obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en las cláusulas anteriores, el anexo de condiciones técnicas del servicio de acueducto y alcantarillado.

En constancia de lo cual, suscribo este original, en mi calidad de representante legal de LA PERSONA PRESTADORA, el día 9 de Agosto de 2002.


JOSE EDÉN VARELA MONTEALEGRE
Director Empresa de Acueducto,
Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P.
C.C. 17.076.321 DE BOGOTÁ

CONDICIONES TECNICAS Y DE ACCESO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO

1. Continuidad en la prestación del servicio: La empresa prestará (sic) el servicio durante 24 horas diarias. En ningún caso el suministro del servicio podrá ser inferior a 18 horas diarias salvo arreglos, a cortes programados que se informen oportunamente, a cortes producidos por crecientes del río de Coello que no serán informadas oportunamente debido a la complejidad del sistema de captación.

Por deficiencia en la red de conducción y en las redes de distribución del sector Occidental, Barrios Nacional, Primero de Mayo, Fátima, Santa Margarita, Libertador y Villa Lorena, se presta el servicio programado en los diferentes sectores de dicha zona durante doce (12) horas diarias. Esta medida se realizará mientras se ejecuta la construcción de las obras que garanticen el mejoramiento del sistema.

2. Calidad del Servicio: La Empresa cumplirá con lo dispuesto en el decreto 475 de 1998. Periódicamente el servicio de salud solicitará a la empresa los resultados de los análisis realizados en la planta de tratamiento y a la red.

3. Presión de Agua: El servicio de acueducto se prestará a cada usuario con una presión mínima de 10 metros columna de agua (mca) en condiciones normales, medida en la acometida.

4. Normas Generales de Diseño: La clase del inmueble receptor del servicio, el uso del servicio, el estrato socioeconómico en donde está ubicado el inmueble, la dirección de este, el nombre del suscriptor, los consumos históricos, el diámetro de conexión se encuentra contenido en la factura de pago de servicio mensual.

- El diámetro mínimo es de 3" para redes de distribución y la relación diámetro espesor de la tubería como mínimo será RDE 26.
- La velocidad de diseño no será superior a 4 m/seg.
- La presión en la red no podrá ser inferior a 10 mca, ni superior a 60 mca.
- Las redes de distribución se diseñarán por el sistema de malla cerrada.
- En las conexiones a redes de urbanizaciones a la red principal se deben colocar válvulas sobre la red de la urbanización.
- Todo hidrante estará provisto de una válvula colocada en él andén.
- Toda vivienda deberá estar provista de un tanque de almacenamiento elevado con una capacidad mínima de 1.000 litros.

5. Normas generales de construcción:

- Antes de iniciar toda construcción de red de acueducto los urbanizadores o las personas responsables de la ejecución de las obras, deberán dar aviso a la oficina de la División Operativa de las E.A.A.A y ceñirse al reglamento para constructores y urbanizadores que tiene la empresa.
- Ningún trabajo de acueducto y alcantarillado en las vías públicas podrán ejecutarse sin que se hayan obtenido los permisos correspondientes y colocar las señales visibles de peligro. Los avisos solos se retirarán cuando la obra esté terminada y se hayan retirado los sobrantes.
- La instalación de las tuberías en las urbanizaciones nuevas, solo se podrá iniciar cuando se tengan las vías explanadas con un subrazante definida e informado por escrito a la oficina de la División Operativa de las E.A.A.A.

6. Materiales:

Para la construcción de una red de acueducto podrán usarse:

- Tubería de cloruro de polivinilo (PVC)
- Tubería de concreto reforzado (CCP)
- Tubería de fibra de vidrio (GRP)

Para la construcción de instalación domiciliarias:

- a) La tubería domiciliaria será de PVC o manguera flexible.
- b) Las domiciliarias para las urbanizaciones nuevas deben construirse con la red principal y se llevará hasta el hilo interior de los andenes, con sus respectivos contadores..
- c) Su diámetro mínimo será de ½"

7. Medidores:

Para la instalación del medidor se deben llenar ciertos requisitos:

Si es nicho (Cajilla) vertical solo se instalarán medidores volumétricos.

Si es nicho (Cajilla) horizontal se instalarán medidores de velocidad.

La empresa venderá y colocará el medidor al usuario que lo solicite. De no ser suministrado por la empresa deberá revisarse en el banco de prueba de la empresa para que sea dado el concepto técnico de aceptación del mismo.

La empresa establece la reposición o revisión del medidor cuando tenga 3.000 m³.

La E.A.A.A. DEL ESPINAL E.S.P. podrá exigir en construcciones verticales, urbanizaciones, suscriptores no residenciales, la instalación de macro medidores, con el fin de cuantificar pérdidas (sic), la instalación de estos macro medidores debe hacerse con un filtro previo.

8. CONSUMOS PROMEDIOS DE SUSCRIPTORES O USUARIOS EN CIRCUNSTANCIAS SIMILARES:

Los consumos promedio de suscriptores o usuarios en similares circunstancias se calcularán con base en lo dispuesto en la Ley 142/94, tomando como base los consumos promedios de los suscriptores o usuarios que poseen micro medición buena y hallando el promedio de consumo por cada sector, uso y estrato, los cuales serán determinados por la sección comercial de la Empresa, de acuerdo a los promedios de consumo de los seis (6) periodos inmediatamente anterior al periodo facturado; estos serán publicados por la Empresa de Servicios Públicos en cartelera y lugares visibles por los usuarios.

En los usos Comerciales, Industriales, Especiales y Oficiales la Categoría correspondiente se entenderá de acuerdo al diámetro de la acometida así:

DIAMETRO DE ACOMETIDA	CATEGORIA
Media pulgada (1/2")	1
Tres cuartos (¾")	2
Una pulgada (1")	3
Y de más de una pulgada (>1")	4

CONDICIONES TECNICAS Y DE ACCESO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

A. NORMAS GENERALES DE DISEÑO:

1. Los alcantarillados serán independientes (aguas lluvias y aguas negras), salvo las redes existentes. La velocidad mínima de tubo lleno será de 0.60 m/seg. Para aguas negras y de 0.75 m/seg. Para aguas lluvias, la velocidad máxima será de 5 m/seg.

2. La profundidad mínima de colocación para la tubería será 1.20 metros a la clave del tubo.
3. Cuando la tubería por condiciones críticas quede entre 0.60 y 1.20 metros de profundidad del terreno a la cota clave, se deberá empotrar en concreto simple.
4. El diámetro mínimo será de 8" para aguas negras y para aguas lluvias serán de 10".
5. No se permitirá descargar una tubería a otra de menor diámetro.
6. La empresa no garantizará la prestación del servicio de alcantarillado a edificios o viviendas cuyo nivel de piso acabado sea inferior al de la corona de vía. Aunque la pendiente sea adecuada las E.A.A.A. no se responsabilizará por inundaciones o daños que sufran este tipo de edificaciones.

B. NORMAS GENERALES DE CONSTRUCCIÓN :

1. Antes de iniciar toda construcción de alcantarillado los urbanizadores o las personas responsables de la ejecución de las obras, deberán dar aviso por escrito a la oficina de la División Operativa de las E.A.A.A.
2. Ningún trabajo de alcantarillado en las vías públicas podrán ejecutarse sin que se hayan obtenido los permisos correspondientes y colocando las señales visibles de peligro. Los avisos solos se retirarán cuando la obra esté terminada y se hayan retirado los sobrantes.
3. La instalación de las tuberías solas se podrán iniciar cuando se tengan las vías explanadas con la subrazante definida.

C. MATERIALES:

1. Las tuberías serán de gress y concreto, PVC, sanitario y/o fibra de vidrio.
2. Los tubos en concreto deberán tener por lo menos 28 días de fabricados antes de su colocación.
3. Todas las tuberías deberán cumplir con la norma ICONTEC vigente.

D. ACOMETIDAS ALCANTARILLADO (DOMICILIARIAS):

1. La tubería para la acometida podrá ser de los siguientes tipos de materiales PVC y/o Gress. En ninguno de los casos se permitirá usar tuberías que no cumplan con las normas de fabricación.
2. En las nuevas urbanizaciones las acometidas se construirán con el alcantarillado principal y se llevará hasta el hilo interior de los andén, donde se construirá una caja de empalme o de inspección para acometida. Esta caja tendrá una tapa removible a nivel de la superficie.
3. Para las urbanizaciones nuevas la conexión de las tuberías a la red principal se hará por medio de yees prefabricadas.
4. Cuando en la red principal ya existe el empalme de la domiciliaria esta se hará por medio de un tubo recortado en ángulo de 45°.
5. En el caso de viviendas unifamiliares, cuyo frente sea de 6 metros o menor, se podrá construir una sola caja de empalme para cada 2 viviendas, con el fin de tener una sola acometida a la red principal.
6. La acometida se conectará al alcantarillado principal en la parte media superior de este.
7. El diámetro mínimo permisible será de 4" para PVC y de 6" para tubería de gress, con una pendiente mínima del 2%.

E. CALIDAD DE LAS AGUAS NEGRAS:

1. La E.A.A.A. no recibirá en sus redes grasas ni aceites de ninguna naturaleza; las aguas negras que la posean deberán pasar por una trampa de grasa antes de descargar a la red pública. También deben eliminarse las sustancias inflamables o explosivas. Las industrias que en su proceso produzcan aguas residuales que contengan metales pesados o elementos nocivos a las tuberías o que no se asimilen a los residuos domésticos, deberán someterlas a un tratamiento adecuado antes de verterlas al alcantarillado, previa aprobación de la Empresa y Cortolima.

CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO PARA LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (Residenciales, Comerciales, Industriales, Especiales y Oficiales) POR PARTE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL ESPINAL E.S.P.

CLÁUSULA PRIMERA.- NATURALEZA JURÍDICA: El contrato del servicio público ordinario de aseo es un contrato uniforme y consensual, por tratarse de un servicio que se presta en las condiciones y características definidas por LA PERSONA PRESTADORA para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

CLÁUSULA SEGUNDA.-DEFINICIONES: Para los efectos del presente documento, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994 se entiende que las siguientes expresiones significan:

- 2.1. **Persona Prestadora:** Es la persona natural o jurídica, pública, privada o mixta, encargada de todas, una o varias actividades de la prestación del servicio público domiciliario de aseo, en los términos definidos por el artículo 15 de la Ley 142 de 1994; siendo para este caso La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P. (E.A.A.A. DEL ESPINAL E.S.P.)
- 2.2. **Aforo De Residuos Sólidos.** Determinación puntual de la cantidad de residuos sólidos presentados para la recolección por un usuario determinado.
- 2.3. **Aforador De Aseo.** Es la persona debidamente autorizada por LA PERSONA PRESTADORA del servicio público domiciliario de aseo, para realizar los aforos de producción de residuos sólidos.
- 2.4. **Aforo Permanente De Aseo.** Es el que decide realizar LA PERSONA PRESTADORA del servicio público domiciliario de aseo cada vez que se le preste el servicio de recolección a los usuarios grandes productores.
- 2.5. **Aforo Ordinario De Aseo.** Es el realizado de oficio por LA PERSONA PRESTADORA del servicio público domiciliario de aseo para incorporar nuevos usuarios o actualizar el aforo correspondiente al período anterior.
- 2.6. **Aforo Extraordinario De Aseo.** Es el realizado por LA PERSONA PRESTADORA del servicio público domiciliario de aseo, de oficio o a petición del usuario, cuando alguno de ellos encuentre que ha variado la cantidad de residuos producidos durante la vigencia del aforo ordinario, o dentro de los procedimientos de reclamación y/o recurso.
- 2.7. **Almacenamiento.** De acuerdo con el decreto 605 de 1996, es la acción del usuario de depositar temporalmente los residuos sólidos, mientras se procesan para su aprovechamiento, se presentan al servicio de recolección o se dispone de ellos.
- 2.8. **Aporte Solidario O Contribución De Solidaridad.** De acuerdo con el artículo 1° del Decreto 565 de 1996 es la diferencia entre el valor que se paga por un servicio público domiciliario y el costo económico de referencia, cuando este costo es menor que el pago que efectúa el usuario o suscriptor.
- 2.9. **Aprovechamiento O Recuperación.** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996 es la utilización de los residuos sólidos por medio de actividades tales como separación en la fuente, recuperación, transformación y reuso de los residuos, que al tiempo que generan un beneficio económico o social reducen los impactos ambientales y los riesgos a la salud humana asociados con la producción, manejo y disposición final de residuos sólidos.
- 2.10. **Área De Servicio Exclusivo.** Es un área otorgada por las entidades territoriales competentes a LA PERSONA PRESTADORA del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo, mediante licitación pública, en la cual ninguna otra persona prestadora puede ofrecer los servicios objeto del contrato, durante un tiempo determinado.
- 2.11. **Áreas Rurales.** De acuerdo con el Decreto 421 de 2000 son las localizadas por fuera del perímetro urbano de la respectiva cabecera municipal.
- 2.12. **Áreas Urbanas Específicas.** Según el artículo 93 de la Ley 388 de 1997, son los núcleos poblacionales localizados en suelo urbano que se encuentren clasificados en los estratos 1 y 2 de la metodología de estratificación socioeconómica vigente Decreto 421 de 2000).
- 2.13. **Barrido Y Limpieza.** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996 es el conjunto de actividades tendientes a dejar las áreas públicas libres de todo residuo sólido diseminado o acumulado.

- 2.14. **Barrido Y Limpieza Manual.** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996 este servicio consiste en la labor realizada mediante el uso de fuerza humana y elementos manuales, la cual comprende el barrido de cada cuadra hasta que sus áreas públicas queden libres de papeles, hojas, arenilla acumulada en los bordes del andén y de cualquier otro objeto o material susceptible de ser barrido manualmente.
- 2.15. **Barrido Y Limpieza Mecánica.** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996, se refiere al barrido y a la limpieza de áreas públicas mediante el uso de equipos mecánicos. Se incluye la aspiración y/o el lavado de áreas públicas.
- 2.16. **Basura O Residuo Sólido.** Es todo objeto, sustancia o elemento en estado sólido, sobrante de las actividades domésticas, recreativas, comerciales, institucionales, de la construcción e industriales y aquellos provenientes del barrido de áreas públicas, independientemente de su utilización ulterior.
- 2.17. **Botadero.** Es el sitio de disposición a cielo abierto de los residuos sólidos. Para los fines de esta resolución, la disposición en fuentes de agua no se considera botadero.
- 2.18. **Caja O Unidad De Almacenamiento.** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996 es el recipiente metálico o de cualquier otro material apropiado, para uso comunal o destinado al servicio de grandes productores, que se ubica en los sitios requeridos para el depósito temporal de residuos sólidos.
- 2.19. **Calidad Del Servicio De Aseo.** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996 se entiende por calidad del servicio público domiciliario de aseo, la prestación con continuidad, frecuencia y eficiencia a toda la población de conformidad con lo establecido en este decreto; con un debido programa de atención de fallas y emergencias, una atención al usuario completa, precisa y oportuna; un eficiente aprovechamiento y una adecuada disposición de los residuos sólidos; de tal forma que se garantice la salud pública y la preservación del medio ambiente, manteniendo limpias las zonas atendidas.
- 2.20. **Caso Fortuito O Fuerza Mayor.** Consiste en la ocurrencia de un hecho imprevisible, irresistible, y no derivado de la acción del solicitante que altera significativamente las condiciones de prestación del servicio y atenta contra la capacidad institucional, financiera, técnica y operativa de LA PERSONA PRESTADORA para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.
- 2.21. **Catastro De Usuarios.** Es el listado que contiene los usuarios del servicio con sus datos identificadores.
- 2.22. **Cobros No Autorizados.** Valor cobrado a los usuarios que incumple la normalidad vigente.
- 2.23. **Contaminación.** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996 es la presencia de fenómenos físicos, de elementos o de una o más sustancias o de cualquier combinación de ellas o sus productos que genere efectos adversos al Medio Ambiente, que perjudiquen la vida, la salud y el bienestar humano, los recursos naturales, constituyan una molestia o degrade la calidad del aire, agua, suelo o del ambiente en general.
- 2.24. **Contenedor.** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996, es el recipiente de capacidad igual o mayor a 2.5 yardas cúbicas, utilizado para el almacenamiento de los residuos sólidos generados en centros de gran concentración, en lugares que presenten difícil acceso o en aquellas zonas donde por su capacidad se requieran.
- 2.25. **Continuidad Del Servicio De Aseo.** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996 se entiende por continuidad, la prestación del servicio con la frecuencia definida en el contrato de condiciones uniformes.
- 2.26. **Contrato De Servicios Públicos De Condiciones Uniformes.** Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual LA PERSONA PRESTADORA de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo con estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.
- 2.27. **Costos Adicionales De Facturación Conjunta.** Son los que se generan como resultado de la facturación conjunta del proceso periódico de facturación. Estos costos estarán a cargo del solicitante y en caso de ser prestado el servicio de facturación por un tercero, éste deberá ofrecer las mismas condiciones económicas y comerciales de LA PERSONA PRESTADORA concedente a LA PERSONA PRESTADORA solicitante y ésta acogerse a ellas.
- 2.28. **Costos De Facturación.** Son aquellos en que incurre LA PERSONA PRESTADORA del servicio público domiciliario para generar la factura, distribuirla a sus usuarios y hacer el recaudo.
- 2.29. **Costos De Modificación Por Novedades.** Son los derivados de la modificación o actualización de las bases de datos y/o registros en que incurre LA PERSONA PRESTADORA concedente por actualizar la información de los usuarios de los servicios de saneamiento básico, a petición de LA PERSONA PRESTADORA solicitante.

- 2.30. **Costos De Recuperación De Cartera.** Son los incurridos por LA PERSONA PRESTADORA concedente en programas de recuperación de cartera de los que se beneficia directamente LA PERSONA PRESTADORA solicitante.
- 2.31. **Costo Económico De Referencia Del Servicio.** De acuerdo con el Decreto 565 de 1996 es el resultante de aplicar los criterios y las metodologías que define la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico de acuerdo con las disposiciones de la Ley 142 de 1994.
- 2.32. **Cultura De La No Basura.** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996 es el conjunto de costumbres y valores de una comunidad que tienden a la reducción de las cantidades de residuos generados por cada uno de sus habitantes y por la comunidad en general, así como al aprovechamiento de los residuos potencialmente reutilizables.
- 2.33. **Dato Puntual.** Es el registro realizado en una visita por el aforador de la producción de residuos presentados por el usuario y que constituye la base para determinar la producción semanal de residuos sólidos en el procedimiento de aforo.
- 2.34. **Disposición Final De Residuos.** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996 es el proceso de aislar y confinar los residuos sólidos en forma definitiva de tal forma que no representen daños o riesgos a la salud humana y al medio ambiente.
- 2.35. **Distribución De La Factura.** Actividad que comprende la entrega domiciliaria de la factura y de las comunicaciones inherentes al servicio, con al menos cinco (5) días de antelación a la fecha del pago oportuno señalada en la misma, garantizando la correspondencia entre factura y usuario.
- 2.36. **Enterramiento.** Es la técnica de tratamiento y disposición final de residuos sólidos que consiste en colocarlos en una excavación, aislándolos posteriormente con tierra u otro material de cobertura.
- 2.37. **Entidad Tarifaria Local.** Es la persona natural o jurídica que tiene la facultad de definir las tarifas de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo, a cobrar en un municipio para un grupo de usuarios. De acuerdo con lo previsto en el inciso anterior, son entidades tarifarias locales:
- 2.37.a) El Alcalde Municipal cuando sea el municipio el que preste directamente el servicio, o la Junta a que hace referencia el inciso 6 del artículo 6 de la Ley 142 de 1994.
- 2.37.b) La Junta Directiva de LA PERSONA PRESTADORA o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en los estatutos o reglamentos internos, cuando el responsable de la prestación del servicio sea alguno de los prestadores señalados en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.
- 2.37.c) Quien establezca el contrato en el caso de que LAS PERSONAS PRESTADORAS tengan vinculación contractual con el municipio. En aquellos casos en que en el contrato no haya claridad acerca de quien es la entidad tarifaria, será el alcalde. En ningún caso el Concejo Municipal es entidad tarifaria local y por lo tanto no puede definir tarifas.
- 2.38. **Escombros.** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996 es todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles, o de otras actividades conexas, complementarias o análogas.
- 2.39. **Estaciones De Transferencia.** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996 son las instalaciones en donde se hace el traslado de residuos sólidos de un vehículo recolector a otro con mayor capacidad de carga, que los transporta hasta su disposición final.
- 2.40. **Estratos Subsidiarios.** Se consideran subsidiarios los usuarios pertenecientes a los estratos 1 y 2. Se podrán asignar subsidios al estrato 3, en caso de cobertura efectiva del servicio mayor al 95% en la localidad para la cual se hace el aporte, a la fecha en la cual éste se realiza.
- 2.41. **Estratificación Socioeconómica.** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996 es la clasificación de los inmuebles residenciales de un municipio, que se hace en atención a los factores y procedimientos que determina la ley.
- 2.42. **Factor De Contribución.** Es el excedente que paga un usuario o suscriptor sobre el valor del servicio, para un servicio público domiciliario.
- 2.43. **Factor De Subsidio.** Es el descuento que se le hace a un usuario o suscriptor sobre el valor del servicio en el rango de consumo básico, para un servicio público domiciliario.
- 2.44. **Factura Conjunta.** Es el documento en que se cobran dos o más servicios, los cuales deben ser cancelados en forma conjunta, salvo en la situación prevista en el parágrafo del artículo 147 de Ley 142 de 1994.
- 2.45. **Factura De Servicios Públicos.** De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es la cuenta que LA PERSONA PRESTADORA de servicios públicos entrega o remite al usuario o suscriptor, por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

- 2.46. **Factura Del Servicio De Aseo.** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996 es la cuenta que, en desarrollo de un contrato de prestación del servicio público domiciliario de aseo, se entrega o remite al usuario, en la cual se establece para usuarios residenciales la frecuencia de prestación y su valor y para usuarios no residenciales y servicios especiales la producción de residuos sólidos y su valor. También incluye el valor de prestación de las actividades complementarias del mismo.
- 2.47. **Facturación Conjunta.** Es el conjunto de actividades tendientes a garantizar el recaudo de pagos por la prestación de los servicios de saneamiento básico y, consecuentemente, la continuidad de los mismos.
- 2.48. **Frecuencia Del Servicio.** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996 es el número de veces por semana que se presta el servicio de aseo a un usuario.
- 2.49. **Frecuencia Modal De Barrido.** Es aquella con la cual se presta el servicio de barrido al mayor número de usuarios.
- 2.50. **Formato De Aforo.** Es el documento en el cual en cada una de las visitas efectuadas para medición o aforo se registran, entre otros, los siguientes datos: nombre de LA PERSONA PRESTADORA, nombre del usuario, fecha en la que se realiza la toma del dato puntual, los tipos de recipientes en los cuales se presentan los residuos, el dato puntual, la conversión en metros cúbicos, nombre y firma del aforador y del usuario o el testigo.
- 2.51. **Fórmulas Tarifarias.** Son las metodologías de costos y tarifas así como los parámetros y valores utilizados en ellas definidos por la Comisión mediante resolución, con los cuales se obtienen los costos de referencia para la definición de las tarifas meta de prestación del servicio de aseo.
- 2.52. **Gradualidad.** Ajuste progresivo en las tarifas, de tal manera que en cada año se avance en el logro del objetivo de alcanzar las tarifas resultantes de la aplicación de las metodologías definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.
- 2.53. **Grandes Productores.** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996 son los usuarios no residenciales que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen superior a un metro cúbico mensual.
- 2.54. **Incorporación Al Sistema De Facturación.** Consiste en tener disponible la información en bases de datos o en cualquier otro medio que permita elaborar la cuenta de cobro del nuevo usuario, la cual deberá expedirse de conformidad con las disposiciones de Ley.
- 2.55. **Inmueble:** Bien que cumple las condiciones del código civil para recibir ese calificativo: incluye las partes del inmueble que, de acuerdo con la ley y las condiciones de acceso y técnico, pueden individualizarse para efectos de la prestación del servicio a ciertos usuarios distintos de los que habitan o permanecen en otra parte del mismo bien.
- 2.56. **Interrupción En La Prestación Del Servicio De Aseo.** Se entiende por interrupción en la prestación del servicio de aseo, la no disponibilidad del servicio en forma permanente, o temporal que implique una reducción en más de un cincuenta por ciento (50%) de la frecuencia semanal de prestación del servicio, derivada del incumplimiento del contrato; y por reducción en la calidad del agua, cuando por efectos del incumplimiento del contrato, no es posible para LA PERSONA PRESTADORA cumplir con los parámetros establecidos en las normas expedidas por las autoridades competentes.
- 2.57. **Lavado De Áreas Públicas.** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996 es la limpieza de áreas públicas mediante el empleo de agua a presión.
- 2.58. **Lixiviado.** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996, es el fluido proveniente de la descomposición de los residuos bien sea por su propia humedad, reacción, arrastre o disolución de un solvente o agua al estar en contacto con ellos.
- 2.59. **Local Desocupado.** Es un inmueble destinado al desarrollo de un negocio comercial, industrial o de servicios, en el cual no se está realizando ninguna de estas actividades.
- 2.60. **Macrorruta.** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996 es la división geográfica de la zona para la distribución de los recursos y equipos de recolección.
- 2.61. **Microrruta.** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996 es la descripción detallada a nivel de las calles y manzanas del trayecto de un vehículo o cuadrilla, para la prestación del servicio de recolección o del barrido manual o mecánico.
- 2.62. **Minimización.** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996 es la reducción en la producción de residuos sólidos tendiente a disminuir los riesgos para el medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana. Incluye actividades dirigidas a los productores de empaques y al consumidor.

- 2.63. Pequeños Productores.** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996 son los usuarios no residenciales que generan residuos sólidos en volumen menor a un metro cúbico mensual.
- 2.64. Petición.** Es un acto de cualquier persona, suscriptora o no, dirigido a LA PERSONA PRESTADORA, para solicitar, en interés particular o general, un acto o contrato relacionado con la prestación del servicio de aseo, pero que no tiene el propósito de conseguir la revocación o modificación de una decisión tomada por LA PERSONA PRESTADORA respecto de uno o más suscriptores en particular.
- 2.65. Plazo Del Aforo.** Es el tiempo máximo del que dispone LA PERSONA PRESTADORA, para realizar el número de visitas requeridas para establecer el aforo.
- 2.66. Posición Jurídica De Una Parte En El Contrato.** Es la calidad de propietario, poseedor o tenedor que una persona tiene respecto del inmueble en el que se presta el servicio, y en virtud de la cual entra a ser parte del contrato.
- 2.67. Presentación.** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996 es la actividad del usuario de envasar, empacar e identificar todo tipo de residuos sólidos para su almacenamiento y posterior entrega a LA PERSONA PRESTADORA del servicio de aseo para aprovechamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final.
- 2.68. Prestación Eficiente Del Servicio Público Domiciliario De Aseo.** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996 se refiere al servicio que se presta con la tecnología apropiada a las condiciones locales, frecuencias y horarios de recolección y barrido establecidos, dando la mejor utilización social y económica a los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles en beneficio de los usuarios de tal forma que se garantice la salud pública y la preservación del medio ambiente.
- 2.69. Producción.** Es la cantidad de basuras, desechos y desperdicios que se retiran de la vía adyacente a un inmueble, durante un máximo de tres horas.
- 2.70. Producción Media Mensual Por Usuario, PPU.** Es la producción media mensual de residuos sólidos por usuario, expresada en su equivalente a toneladas mensuales, y estimada según datos promedio de producción por habitante para un municipio.
- 2.71. Productor.** La persona que genera basura, prescindiendo del título por el cual se encuentra en el inmueble o en el sitio en el que se presta el servicio, y de la razón por la cual lo recibe.
- 2.72. Queja.** Es el medio por el cual el usuario o suscriptor pone de manifiesto su inconformidad con la actuación de determinado o determinados funcionarios, o su inconformidad con la forma y condiciones en que se ha prestado el servicio.
- 2.73. Recaudo De Pagos.** Actividad que comprende la recepción y control de pagos por los servicios y otros conceptos relacionados con los mismos, que se realicen en cajas de LA PERSONA PRESTADORA concedente o de las entidades designadas para tal fin.
- 2.74. Reclamación.** Es una actuación preliminar mediante la cual LA PERSONA PRESTADORA revisa la facturación de los servicios públicos a solicitud del interesado, para tomar una posterior decisión o definitiva del asunto, en un todo de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley 142 de 1.994, en el Código Contencioso Administrativo y en sus normas reglamentarias.
- 2.75. Recolección.** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996 es la acción y efecto de retirar los residuos sólidos del lugar de presentación.
- 2.76. Recolección Y Transporte De Residuos Sólidos.** Es la recolección de todos los residuos producidos y presentados por las unidades residenciales o familiares, comerciales e industriales, y a su transporte hasta el sitio de tratamiento y disposición final.
- 2.77. Recurso.** Es un acto del suscriptor o usuario para obligar a LA PERSONA PRESTADORA a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del Contrato. Abarca los recursos de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagra la ley. (Art. 154 Ley 142 de 1.994)
- 2.78. Relleno Sanitario.** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996 es la confinación y aislamiento de los residuos sólidos en un área mínima, con compactación de los residuos, cobertura diaria de los mismos, control de gases y lixiviados, y cobertura final.
- 2.79. Residuos De Barrido De Calles.** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996 son los residuos sólidos acumulados en el desarrollo del barrido y limpieza de calles, independientemente de su naturaleza u origen.
- 2.80. Residuos De Limpieza De Parques Y Jardines.** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996 son los residuos sólidos provenientes de la limpieza o arreglo de jardines y parques, corte de césped y poda de árboles o arbustos ubicados en zonas públicas o privadas.

- 2.81. Residuo Peligroso.** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996 es aquel que por sus características infecciosas, tóxicas, explosivas, corrosivas, inflamables, volátiles, combustibles, radiactivas o reactivas puedan causar riesgo a la salud humana o deteriorar la calidad ambiental hasta niveles que causen riesgo a la salud humana. También son residuos peligrosos aquellos que sin serlo en su forma original se transforman por procesos naturales en residuos peligrosos. Asimismo se consideran residuos peligrosos los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.
- 2.82. Residuo Sólido O Basura.** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996 es todo objeto, sustancia o elemento en estado sólido, sobrante de las actividades domésticas, recreativas, comerciales, institucionales, de la construcción e industriales y aquellos provenientes del barrido de áreas públicas, independientemente de su utilización anterior.
- 2.83. Saneamiento Básico:** Son las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo. (Art. 14.19 Ley 142 de 1.994)
- 2.84. Separación En La Fuente.** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996 es la clasificación de los residuos sólidos en el sitio en donde se generan, que tiene como objetivo separar los residuos que tienen un valor de uso indirecto por su potencial de reuso de aquellos que no lo tienen, mejorando así sus posibilidades de recuperación.
- 2.85. Servicio Especial.** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996 es el relacionado con la recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso, no puedan ser manejados, tratados o dispuestos normalmente, a juicio de LA PERSONA PRESTADORA del Servicio.
- 2.86. Servicio Estándar.** Es el servicio integral de aseo prestado puerta a puerta, con una frecuencia de recolección y transporte de residuos sólidos de tres (3) veces por semana, barrido del frente del domicilio o predio de una (1) vez por semana, y barrido y limpieza de las demás áreas públicas del municipio.
- 2.87. Servicio Público Domiciliario De Aseo.** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996 es el servicio de recolección de residuos, principalmente sólidos, el barrido y limpieza de vías y áreas públicas, transporte y disposición final sanitaria, incluyendo las actividades complementarias de transferencia, tratamiento y aprovechamiento.
- 2.88. Servicio Público De Aseo.** De acuerdo con la Ley 632 de 2000 es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos. Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, del lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento.
- 2.89. Servicio Ordinario:** Es la modalidad de prestación del servicio de aseo para residuos de origen residencial y para otros residuos que por su naturaleza, composición, tamaño y volumen, pueden ser manejados de acuerdo con la capacidad de LA PERSONA PRESTADORA del servicio de aseo, y que no corresponden a ninguno de los tipos de servicio definido como especial.
- 2.90. Servicio Integral De Aseo.** Es el constituido por los componentes de recolección y transporte de residuos sólidos, barrido y limpieza, y tratamiento y disposición final.
- 2.91. Servicio Puerta A Puerta.** Es la recolección de los residuos sólidos en la vía pública frente al predio o domicilio del usuario.
- 2.92. Subsidio.** De conformidad con el Decreto 565 de 1996 es la diferencia entre el valor que un usuario o suscriptor paga por el consumo básico del servicio público domiciliario y su costo económico de referencia, cuando tal costo es mayor al pago que efectúa el usuario o suscriptor.
- 2.93. Suscriptor.** De acuerdo con el artículo 14, numeral 14.31 de la Ley 142 de 1994 es la persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.
- 2.94. Suscriptor Potencial.** De acuerdo con el artículo 14, numeral 14.32 de la Ley 142 de 1994 es la persona que ha iniciado consultas para convertirse en usuario de los servicios públicos.
- 2.95. Tarifa Máxima.** Es el valor máximo mensual que por concepto del servicio ordinario de aseo se podrá cobrar a un usuario, sin perjuicio de cobrar una cuantía menor si así lo determina la entidad tarifaria local.
- 2.96. Tarifa Media Ponderada.** Es el promedio ponderado de las tarifas de los usuarios residenciales, pequeños y grandes productores de un municipio, en relación con la totalidad de sus usuarios, sin incluir servicios especiales.
- 2.97. Tarifa Media Ponderada Cobrada.** Es la tarifa media ponderada calculada a partir de las tarifas efectivamente cobradas.

- 2.98. Tarifa Media Ponderada Máxima:** Es la tarifa media ponderada calculada a partir de las tarifas máximas Tarifa aplicada. Es la tarifa realmente cobrada a los usuarios.
- 2.99. Tarifas Base:** Es la resultante de la utilización de la metodología establecida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y saneamiento Básico.
- 2.100. Tarifa Correcta:** Es la tarifa resultante de las correcciones realizadas al cálculo.
- 2.101. Tarifa Meta:** Es la resultante de la aplicación de la Ley 142 de 1994 a la cual se debe llegar en un plazo de cinco años.
- 2.102. Tiempo Medio De Viaje No Productivo (Ho):** Es el tiempo promedio por viaje que el vehículo recolector gasta en actividades de transporte y descarga. Se calcula como el tiempo empleado en las siguientes rutinas: de la base o sitio de parqueo al inicio de operación, del lugar donde termina la recolección al sitio de descargue, tiempo de descargue, y de descargue a base.
- 2.103. Tratamiento:** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996 es el conjunto de acciones y tecnologías mediante las cuales se modifican las características de los residuos sólidos incrementando sus posibilidades de reutilización, o para minimizar los impactos ambientales y los riesgos a la salud humana en su disposición temporal o final.
- 2.104. Tratamiento Y Disposición Final:** Es el proceso mediante el cual se modifican las características de los residuos sólidos con el objeto de incrementar sus posibilidades de reutilización y además darle un tratamiento y disposición final adecuada mediante el aislamiento y confinamiento de los mismos en forma definitiva, cumpliendo con los controles ambientales necesarios que garanticen que no se presenten daños o riesgos a la salud humana ni al medio ambiente.
- 2.105. Unidad Básica De Tiempo Para Realizar El Aforo:** La semana constituye la unidad básica de tiempo para la realización del aforo.
- 2.106. Usuario:** De acuerdo con el artículo 14, numeral 14.33 de la Ley 142 de 1994 es la persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble donde éste se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.
- 2.107. Usuario Mixto:** Persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de pequeñas unidades comerciales o productivas, establecidas en locales anexos a las viviendas.
- 2.108. Usuario No Residencial:** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996 es la persona natural o jurídica que se beneficia de la prestación del servicio público domiciliario de aseo y que produce residuos sólidos derivados de las actividades comercial, industrial o de oficinas, sean éstas de carácter individual o colectivo.
- 2.109. Usuario Residencial:** De acuerdo con el Decreto 605 de 1996 es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad residencial privada o familiar, y se beneficia con la prestación del servicio de aseo. Se considera como servicio de aseo residencial el prestado a aquellos locales que ocupen menos de veinte metros cuadrados (20 mt²) de área, exceptuando los que produzcan un metro cúbico (1 m³) o más de residuos sólidos al mes.
- 2.110. Variación Por Actualización:** Modificación en el nivel de las tarifas, para compensar el efecto de la inflación y cuya fórmula o índice de ajuste es definido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.
- 2.111. Variación Por Ajuste Tarifario:** Modificación en los niveles tarifarios, diferente a la variación por actualización, que resulta de la aplicación de la metodología de costos y tarifas establecida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, con el objeto de llevar las tarifas al costo económico de prestación del servicio de acuerdo con la Ley 142 de 1994.
- 2.112. Vigencia Del Resultado Del Aforo:** Es el período durante el cual el aforo practicado es utilizado como base de la producción de residuos de cada usuario, sin perjuicio que antes de su vencimiento LA PERSONA PRESTADORA por iniciativa propia o por solicitud del usuario, realice un nuevo aforo que lo sustituya. La vigencia del resultado del aforo es de un año.
- 2.113. Visita (Aforos):** Desplazamiento del aforador al inmueble del usuario, para tomar un dato puntual de los residuos sólidos presentados.
- 2.114. Vivienda Deshabitada:** Es un inmueble destinado al uso residencial donde nadie habita o cuyos residentes se han ausentado por un determinado tiempo.
- CLÁUSULA TERCERA.- OBLIGATORIEDAD DE LA VINCULACIÓN COMO USUARIO:** Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los requisitos respectivos o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la

comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad. En el evento en que el área en que se encuentre el usuario haya sido declarada de servicio exclusivo, dicha competencia será de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

CLÁUSULA CUARTA.- PARTES EN EL CONTRATO: Son partes en el Contrato de Servicios Públicos, en adelante CSP, LA PERSONA PRESTADORA del servicio público de aseo y los suscriptores. Los usuarios serán partes del contrato, vinculados por él, y por lo tanto, suscriptores. Una vez celebrado el contrato, serán también suscriptores solidarios en los derechos y deberes del primero, el propietario del inmueble, o de la parte de éste en donde se preste el servicio; los poseedores y tenedores, en cuanto sean beneficiarios del contrato, y por lo tanto, usuarios; y los demás usuarios capaces.

CLÁUSULA QUINTA.- OBJETO: El Contrato tiene por objeto el que LA PERSONA PRESTADORA preste el servicio público ordinario de aseo, en favor del usuario, en un inmueble, dentro de la zona en la que LA PERSONA PRESTADORA esté dispuesta a prestar el servicio, siempre que las condiciones técnicas de LA PERSONA PRESTADORA lo permitan, a cambio de un precio en dinero, el cual se determinará de conformidad con la regulación tarifaria vigente.

CLÁUSULA SEXTA.- CONDICIONES DEL SUSCRIPTOR: LA PERSONA PRESTADORA está dispuesta a celebrar el contrato para prestar el servicio de aseo y, por lo tanto, a tener como suscriptor, a cualquier persona capaz que los solicite, siempre que sea propietaria, poseedora o tenedora del inmueble, o de una parte de él, si ese inmueble o la parte respectiva, reúnen las condiciones de acceso a que se refieren las cláusulas tercera y quinta de este documento.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- CONDICIONES DE LA SOLICITUD: La solicitud para la prestación del servicio puede presentarse por escrito o verbalmente, en las oficinas de LA PERSONA PRESTADORA, bien de modo personal, por correo o por otros medios que permitan conocer la voluntad inequívoca del suscriptor potencial de recibir el servicio. Al recibir la solicitud, uno de los funcionarios dejará constancia escrita de ello, y de los datos pertinentes, en un formulario preparado para ese efecto. Los formularios se ofrecerán a los suscriptores que deseen completarlos directamente. Los formularios son gratuitos, pero si una solicitud de conexión implicara estudios particularmente complejos, su costo, justificado en detalle, podrá cobrarse al interesado, salvo que se trate de un usuario residencial perteneciente a los estratos 1, 2 y 3. LA PERSONA PRESTADORA, definirá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, si ésta se ajusta a las condiciones que se expresan arriba, y la fecha en que comienza la ejecución del contrato. Si se requiere la práctica de alguna prueba o informe o documento adicional para tomar esas definiciones, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos y la fecha en que se resolverá o dará respuesta, y se comenzará la ejecución. LA PERSONA PRESTADORA en ningún caso tomará más de cuarenta (40) días para dar respuesta, y ésta siempre será motivada. Con todo, la iniciación en la prestación del servicio solicitado no podrá superar de 40 días hábiles contados desde el momento en el que LA PERSONA PRESTADORA indique que está en posibilidad de prestar el servicio (Art. 9o. Resolución 06 de 1995 Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico).

CLÁUSULA OCTAVA.- PERFECCIONAMIENTO: El CSP se perfecciona cuando el propietario o quien utiliza un inmueble determinado, solicita la prestación del servicio, siempre y cuando no exista otro contrato con el mismo objeto en relación con el mismo inmueble y las condiciones técnicas de LA PERSONA PRESTADORA así lo permitan; o en el caso de haber recibido efectiva y legalmente la prestación del servicio objeto del contrato.

CLÁUSULA NOVENA.- CESIÓN DEL CONTRATO: Salvo que las partes dispongan lo contrario, cuando medie enajenación del bien raíz urbano al cual se le suministra el servicio, se entiende que hay cesión del contrato, la cual opera de pleno derecho. LA PERSONA PRESTADORA desde ahora acepta esa cesión, para lo cual se tendrá como nuevo suscriptor al cesionario, a partir del momento en que adquiera la propiedad. Pero siempre que una persona deje de ser parte en el contrato, LA PERSONA PRESTADORA conservará el derecho a exigirle el cumplimiento de todas las obligaciones que se hicieron exigibles mientras fue parte de él, pues la cesión de éstas no se autoriza, salvo acuerdo especial. LA PERSONA PRESTADORA podrá siempre ceder total o parcialmente el contrato, y en tal caso se obliga a dar aviso por medio de facturas y en medios de amplia divulgación a los suscriptores o usuarios vinculados al mismo, los cuales podrán si lo desean, por medio de aviso escrito dado durante el mes siguiente a la comunicación, dar por terminado el contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA.- COBRO DE TARIFAS ADEUDADAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO: Las deudas derivadas del contrato podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o ejerciendo la jurisdicción coactiva. La factura expedida por LA PERSONA PRESTADORA y firmada por el representante legal de la misma, prestará mérito ejecutivo.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- OBLIGACIONES DE LA PERSONA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS: LA PERSONA PRESTADORA se obliga a prestar al suscriptor, en el inmueble para el cual se hizo la solicitud en los términos de la cláusula séptima, un servicio de buena calidad, de acuerdo con las especificaciones de calidad, frecuencias y horarios que aparecen en el ANEXO 3, para residuos que tengan el volumen, peso y calidad descritos en el ANEXO 2, a partir del momento en el que deba comenzar la ejecución del contrato, en los términos de la cláusula quinta de este documento. De acuerdo con lo anterior, son obligaciones de LA PERSONA PRESTADORA:

- 11.1.- Recolectar y transportar en forma permanente los residuos, provenientes del inmueble, vías y áreas públicas objeto del servicio, de conformidad con las normas vigentes.
- 11.2.- Asegurar la disposición final de los residuos sólidos de conformidad con las normas sanitarias y ambientales vigentes.
- 11.3.- Realizar el barrido de vías y áreas públicas.
- 11.4.- Mantener uniforme la calidad del servicio, evitando sus fluctuaciones en el tiempo.
- 11.5.- Garantizar la continuidad en la prestación del servicio para preservar la salud pública y el bienestar colectivo de los usuarios y no podrá suspender definitiva o temporalmente el servicio, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito.
- 11.6.- Mantener informados a los usuarios en el caso de presentarse interrupción del servicio por cualquier causa, e implementar las medidas transitorias requeridas. En caso de suspensiones programadas del servicio, LA PERSONA PRESTADORA deberá avisar a los usuarios con cinco (5) días de anticipación, a través de medio de difusión más efectivo de que se disponga en la población o sector atendido.
- 11.7.- Realizar los aforos de la producción de residuos cuando lo solicite el usuario a su costo, siempre y cuando sea técnicamente posible. No habrá costos para el usuario en los casos de reclamación debidamente justificados.
- 11.8.- Tener a disposición de los suscriptores, informes o tablas sobre los aforos de la producción de residuos sólidos.
- 11.9.- Preparar y mantener a disposición de los suscriptores informaciones sobre las tarifas y factores con que estas se determinan, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y las decisiones de la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico.
- 11.10.- Organizar una oficina de peticiones, quejas, reclamos y recursos para atender, tramitar y responder, las que presenten los suscriptores potenciales, los suscriptores y los usuarios vinculados al contrato. Los trámites serán los previstos en las normas vigentes sobre derecho de petición.
- 11.11.- Llevar una relación detallada de las peticiones y recursos que presenten los suscriptores o usuarios vinculados al contrato, y de las respuestas que se les dieron.
- 11.12.- Tener a disposición de los suscriptores o usuarios formularios que faciliten la presentación de los recursos.
- 11.13.- Abstenerse de cobrar derechos de suministro, formularios de solicitud y otros servicios o bienes semejantes. Pero si una solicitud de contrato implicara estudios particularmente complejos, su costo, justificado en detalle, podrá cobrarse al interesado, salvo que se trate de un usuario residencial perteneciente a los estratos 1, 2 y 3.
- 11.14.- Facturar el servicio de acuerdo con la normatividad vigente y en los períodos señalados por la ley o por la Comisión de regulación. Al cabo de 5 meses de haber entregado las facturas, LA PERSONA PRESTADORA no podrá cobrar bienes o servicios que no facturó por error, omisión, o, en el caso de grandes productores, por investigación de la producción de residuos sólidos de períodos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario. Para efectos de las reclamaciones y recursos se tomará como fecha de entrega de la factura, la señalada para el primer vencimiento.
- 11.15.- Entregar oportunamente las facturas de acuerdo con las cláusulas de este contrato, y discriminar en la factura cuando se cobren varios servicios, cada uno por separado.
- 11.16.- Hacer los descuentos, reparar e indemnizar los perjuicios ocasionados como consecuencia de falla en la prestación del servicio, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor.

11.17.- Permitir al suscriptor elegir libremente al proveedor de los bienes necesarios para la utilización del servicio.

11.18.- Aplicar la normatividad vigente en materia de subsidios a los suscriptores de menores ingresos.

11.19.- Disponer siempre de copias de las condiciones uniformes del contrato para los suscriptores que lo soliciten.

11.20.- Desarrollar planes y programas orientados a mantener activas y cercanas relaciones con los usuarios del servicio.

11.21.- Evitar las situaciones descritas por el Artículo 95 del Decreto 605 de 1996.

11.22.- Dar a conocer los días y horarios de recolección que le correspondan a cada usuario.

11.23.- Las demás contenidas en la Ley 142 de 1994, en el Decreto 605 de 1996 y en las normas expedidas por las Autoridades Competentes.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR O USUARIO: El suscriptor o usuario tendrá las siguientes obligaciones:

12.1.- Vincularse al servicio de aseo, siempre que haya servicio disponible, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad.

12.2.- Hacer buen uso del servicio, de modo que no genere riesgos excepcionales o se constituya en un obstáculo para la prestación del servicio o los demás miembros de la comunidad. Todo usuario está en la obligación de facilitar la medición de sus desechos.

12.3.- Pagar oportunamente el servicio prestado. Solicitar duplicado a LA PERSONA PRESTADORA cuando la factura de servicios no haya llegado oportunamente. El no recibir la factura no lo exonera del pago, salvo que LA PERSONA PRESTADORA no haya efectuado la facturación en forma oportuna o no haya enviado las cuentas de cobro oportunamente al suscriptor o usuario.

12.4.- Garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo, en los eventos que LA PERSONA PRESTADORA lo requiera y bajo las condiciones y montos pactados entre la empresa y el suscriptor, lo cual acontecerá en los siguientes casos:

12.4.1) Cuando LA PERSONA PRESTADORA hubiere iniciado procesos ejecutivos contra el usuario tendientes a hacer efectivas las sumas de dinero a ella debidos.

12.4.2) Cuando sin haber iniciado procesos ejecutivos, las facturas debidas hubieren pasado a cobro prejudicial.

12.4.3) Cuando sin necesidad de cobro prejudicial ni jurídico LA PERSONA PRESTADORA y el usuario convinieren mutuamente en la suscripción de un acuerdo de pago. Queda entendido que en los eventos de que tratan los literales 12.4.1) y 12.4.2) que anteceden, LA PERSONA PRESTADORA solicitará la terminación y/o suspensión del proceso ejecutivo o desistirá de iniciarlo en el caso del literal 12.4.2 sin perjuicio del inicio de acción ejecutiva posterior, en el evento que el usuario incumpliere lo pactado.

12.5.- Presentar los residuos sólidos para su recolección en las condiciones establecidas en el Decreto 605 de 1996, o en las normas que lo aclaren, modifique o deroguen, en el reglamento de prestación del servicio que expida LA PERSONA PRESTADORA y en la forma y tipos de recipientes prescritos en el ANEXO 3.

12.6.- Mantener limpios y cerrados los lotes de terreno de su propiedad, así como las construcciones que amenacen ruina. Cuando por ausencia o deficiencia en el cierre y mantenimiento de estos se acumule basura en los mismos, la recolección y transporte hasta el sitio de disposición estará a cargo del propietario del lote. En caso de que la entidad de aseo proceda a la recolección, este servicio podrá considerarse como especial y se hará con cargo al dueño o propietario del lote de terreno.

12.7.- Recoger los residuos originados por el cargue, descargue o transporte de cualquier mercancía.

12.8.- Cumplir los reglamentos y disposiciones de LA PERSONA PRESTADORA del servicio.

12.9.- No cambiar la destinación del inmueble receptor del servicio, sin el lleno de los requisitos exigidos por la municipalidad.

12.10.- Dar aviso a LA PERSONA PRESTADORA del servicio público domiciliario de aseo de los cambios en la destinación del inmueble.

12.11.- Dar aviso a LA PERSONA PRESTADORA de la existencia de fallas en el servicio, cuando se presenten.

12.12.- No depositar sustancias líquidas, excretas ni basuras de las contempladas para el servicio especial, en recipientes destinados para la recolección en el servicio ordinario.

12.13.- Colocar los recipientes de residuos sólidos en el andén, evitando obstrucción

peatonal o en lugares de recolección y en los días y horarios previamente determinados por LA PERSONA PRESTADORA. Los recipientes no deberán permanecer en los sitios señalados durante días diferentes a los establecidos por LA PERSONA PRESTADORA para la prestación del servicio.

12.14.- Pagar las multas impuestas, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

12.15.- Las demás contenidas en la Ley 142 de 1994, en el Decreto 605 de 1996 y en las normas expedidas por las autoridades competentes.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- DERECHOS DE LAS PARTES EN EL CONTRATO: Se entienden incorporados en el CSP los derechos que a favor de los suscriptores o usuarios y de LA PERSONA PRESTADORA, se encuentran consagrados en la Ley 142 de 1994, en el Decreto 605 de 1996 y demás disposiciones concordantes y normas que las modifiquen, adiciones o subroguen. En especial, los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta ley, a:

13.1.- Obtener de LA PERSONA PRESTADORA la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de LA PERSONA PRESTADORA o a las categorías de los municipios establecida por la ley. Para este efecto, los usuarios podrán solicitar que se afore su producción de residuos sólidos, siempre y cuando cubran los costos que se deriven. LA PERSONA PRESTADORA debe estimar estos costos para darlos a conocer al usuario antes de prestar el servicio. No habrá costos para el usuario en los casos de reclamación debidamente justificados.

13.2.- La libre elección del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su obtención o utilización.

13.3.- Obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes.

13.4.- Solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley y se cumplan los requisitos y condiciones que señale la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

13.5.- Derecho a asociarse con otros usuarios según regulación que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- PETICIONES, QUEJAS, RECLAMACIONES Y RECURSOS: LA PERSONA PRESTADORA de servicios públicos tiene la obligación de tramitar las peticiones, quejas, reclamos y recursos de los usuarios de acuerdo con las normas vigentes, para ello la Oficina de peticiones, quejas y recursos tendrá en cuenta:

14.1.- El suscriptor o usuario tiene derecho a presentar peticiones, reclamaciones, quejas y recursos. Tendrá, también, derecho a que estos se tramiten y resuelvan de acuerdo con las normas vigentes sobre derecho de petición, tal como se incorporan adelante en este documento. El recurso de apelación, cuando haya sido concedido expresamente por la ley, será subsidiario del de reposición y deberá ser presentado ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

14.2.- Los recursos no requerirán presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario.

14.3.- No se exigirá la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ella. Para recurrir, el suscriptor o usuario vinculado al contrato deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o el valor del promedio de las facturas de los últimos cinco periodos. LA PERSONA PRESTADORA deberá informar de dicho requisito al usuario.

14.4.- Las peticiones, quejas y recursos se tramitarán en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en cuanto sean pertinentes, y en cuanto la Ley 142 de 1994 no disponga otra cosa. Si los recursos no se interponen dentro de los plazos y en la forma previstos en este contrato, en consonancia con el Decreto 01 de 1984, se producirá, respecto a la posibilidad de control judicial de las decisiones respectivas, lo dispuesto en ese Decreto para los actos de las autoridades administrativas que no son recurridos en la forma y plazos dispuestos por él.

14.5.- Cuando las normas sobre el derecho de petición previstas en el Código Contencioso Administrativo y la Ley 142, no regulen algún aspecto relacionado con los recursos, las normas sobre presentación, trámite o

decisión de los mismos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela.

14.6.- De acuerdo con el Artículo 158 de la Ley 142 de 1994 "LA PERSONA PRESTADORA responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicio la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él".

14.7.- Los actos que decidan las quejas, peticiones, reclamaciones y recursos serán notificados al usuario de conformidad con las normas del derecho de petición previstas en el Código Contencioso Administrativo, salvo que el usuario solicite que se le envíe por correo certificado, en los términos del Artículo 25 del Decreto 2150 de 1995.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO: El incumplimiento de LA PERSONA PRESTADORA en la prestación del servicio con la frecuencia y condiciones de calidad ofrecidas, atendiendo los parámetros establecidos en el ANEXO 3 del presente documento, se denomina falla en la prestación del servicio. El acaecimiento de una falla en la prestación del servicio confiere el derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en que se presente, a la resolución del contrato o a su cumplimiento con las reparaciones de que trata el Artículo 137 de la Ley 142 de 1994, en especial a que no se le cobre el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, si en cualquier lapso de treinta días la frecuencia de recolección es inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo previsto en el contrato para la zona en la que se halla el inmueble. La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- FACTURACIÓN: La factura expedida por LA PERSONA PRESTADORA deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

16.a) El nombre de LA PERSONA PRESTADORA responsable de la prestación del servicio.

16.b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.

16.c) Dirección del inmueble a donde se envía la cuenta de cobro.

16.d) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.

16.e) Período de facturación del servicio.

16.f) Valor del servicio y fechas de pago oportuno.

16.g) La comparación entre el valor del servicio facturado con el de los tres periodos inmediatamente anteriores.

16.h) Valor de los subsidios, si son del caso, o el de los factores de contribución, en los términos establecidos por la Ley 142 de 1994 y las normas que la desarrollen, modifiquen o reemplacen.

16.i) Sitio y medios aceptables para hacer el pago. El pago que se haga en las oficinas de LA PERSONA PRESTADORA, siempre será aceptable. En la factura podrán incluirse otros cobros a los que LA PERSONA PRESTADORA tenga derecho, relacionados con la prestación del servicio, pero éstos se distinguirán nitidamente y la razón de los mismos se explicará en forma precisa. Podrán incluirse, igualmente, débitos o créditos derivados de cualquier clase de corrección a las facturas entregadas en los cinco meses anteriores. Tales débitos o créditos deberán explicarse, y distinguirse, nitidamente, de los valores que correspondan al período principal que se cobra. Sin embargo, cuando la causa de la corrección sea el dolo de cualquier suscriptor, los valores correspondientes podrán incluirse en cualquiera de las facturas sucesivas, sin limitación de tiempo. LA PERSONA PRESTADORA podrá convenir, bajo su responsabilidad, con otras personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para que se efectúe conjuntamente la facturación y cobro el servicio domiciliario de aseo con la de aquellos servicios que ellas presten. LA PERSONA PRESTADORA velará porque en dichos acuerdos se respete lo dicho atrás sobre el contenido de la factura. Cuando se facture el servicio de aseo público conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia del servicio de aseo, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de aseo. La factura expedida por LA PERSONA PRESTADORA y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. En las facturas en las que se cobren varios servicios, el pago que se haga se entiende que incluye, en primer término, el valor correspondiente al servicio de aseo. Las facturas se entregarán mensualmente, si se trata de inmuebles ubicados en zona urbana o si se trata de inmuebles ubicados en zonas rurales, en cualquier hora y día hábil, a cualquier residente permanente que se encuentre en el predio en el que se presta el servicio. En todo caso, la factura deberá ponerse en conocimiento de los suscriptores y usuarios vinculados al contrato con cinco (5) días de antelación a la fecha de primer vencimiento, mediante los mecanismos de reparto y sectorización que

garanticen su entrega oportuna. En las zonas urbanas, las facturas se entregarán en la dirección del inmueble receptor del servicio, salvo que el suscriptor registre para estos efectos dirección diferente.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- ESTIMACIÓN DE LA PRODUCCIÓN PARA GRANDES PRODUCTORES: El servicio de aseo a los grandes productores de residuos sólidos se cobrará por metro cúbico recolectado por LA PERSONA PRESTADORA del servicio. Para efectos de facturación, LA PERSONA PRESTADORA liquidará un volumen determinado de basuras, calculado para períodos anuales, a partir de estadísticas confiables de producción promedio de las mismas. Dicho volumen podrá ser revisado antes del año, si las circunstancias lo aconsejan o si el suscriptor o usuario lo solicitan.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- INTERESES DE MORA: En el evento en que el suscriptor o usuario incurra en mora en el pago de las tarifas por concepto de la prestación del servicio objeto del CSP, LA PERSONA PRESTADORA podrá aplicar intereses de mora sobre saldos insolutos, dentro de los parámetros establecidos en el Artículo 66 de la Ley 45 de 1990 o las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen. Igual interés deberá reconocer LA PERSONA PRESTADORA al usuario sobre cobros no autorizados.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- ACUERDOS ESPECIALES: El suscriptor potencial que no estuviere de acuerdo con alguna de las condiciones del contrato, podrá manifestarlo así, y hacer una petición con la contra propuesta del caso. Si LA PERSONA PRESTADORA la acepta, se convertirá en suscriptor con acuerdo especial, sin que por ello deje de ser un contrato uniforme de servicio público. Salvo lo previsto en ese acuerdo, a tal suscriptor se aplicarán las demás condiciones uniformes que contiene este documento. Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales se preferirán estas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA.- VIGENCIA DEL CONTRATO: El CSP se entiende celebrado por un término «Ley 142 de 1994» indefinido, a partir del día en que se comience a prestar el servicio, salvo que las partes decidan darlo por terminado por las causales previstas en este documento y en la Ley.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Las partes podrán terminar por mutuo acuerdo el contrato, cuando lo soliciten un suscriptor o usuario vinculado al contrato, si convienen en ello LA PERSONA PRESTADORA y los terceros que puedan resultar afectados. Para el efecto, quien manifieste su intención de terminar el contrato deberá dar un preaviso a la contraparte, con una antelación no superior a dos meses a la fecha en la que se desea dar por terminado el contrato. En todo caso, LA PERSONA PRESTADORA exigirá una constancia de que el suscriptor o usuario pasará a otro sistema de recolección y manejo de residuos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- RÉGIMEN LEGAL DEL CONTRATO: Hacen parte del CSP la Ley 142 de 1994, las disposiciones concordantes y las normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan y la reglamenten, el Reglamento de Usuarios expedido por LA PERSONA PRESTADORA y las normas del Código Civil y del Código de Comercio, que no sean contrarias.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- MODIFICACIONES: Cualquier modificación que se introduzca al contrato por parte de LA PERSONA PRESTADORA, siempre que no constituya abuso de posición dominante, se entenderá incorporada al mismo, y deberá ser notificada a través de medios de amplia circulación o en la factura dentro de los quince (15) días siguientes a haberse efectuado.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las diferencias que surjan entre LA PERSONA PRESTADORA y cualquiera de las otras personas que sean partes en el contrato, con ocasión de la celebración, ejecución, terminación o liquidación del contrato, y que no hayan podido resolverse aplicando las normas que éste contiene sobre recursos, se someterán a la decisión de un árbitro único de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia. El arbitramento se llevará a cabo en el municipio en el que deben prestarse los servicios objeto de este contrato, y el proceso no deberá durar más de seis meses. Así mismo, las partes pueden solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la designación de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad (Art. 79.15 de la Ley 142 de 1994).

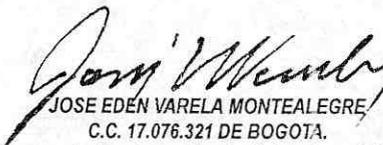
CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- ANEXOS: Hacen parte del contrato, y son obligatorios de acuerdo con lo dispuesto en las cláusulas anteriores, los siguientes anexos:

- **ANEXO 1.- Zona de prestación del servicio.** Comprende el mapa de la zona dentro de la cual LA PERSONA PRESTADORA está dispuesta a prestar el servicio; y dentro de esa zona, encerradas en líneas rojas, las áreas dentro de las cuales la prestación no es posible.

- **ANEXO 2.- Condiciones técnicas y de acceso.** Descripción de las condiciones técnicas y de acceso y oportunidad que deben cumplirse para que LA PERSONA PRESTADORA pueda comprometerse a prestar el servicio público objeto de este contrato en un inmueble ubicado en la zona hábil.

- **ANEXO 3.- Condiciones para la prestación del servicio.** Describe las condiciones de calidad, frecuencia que debe llenar el servicio de aseo y características que deben cumplir los distintos tipos de recipientes.

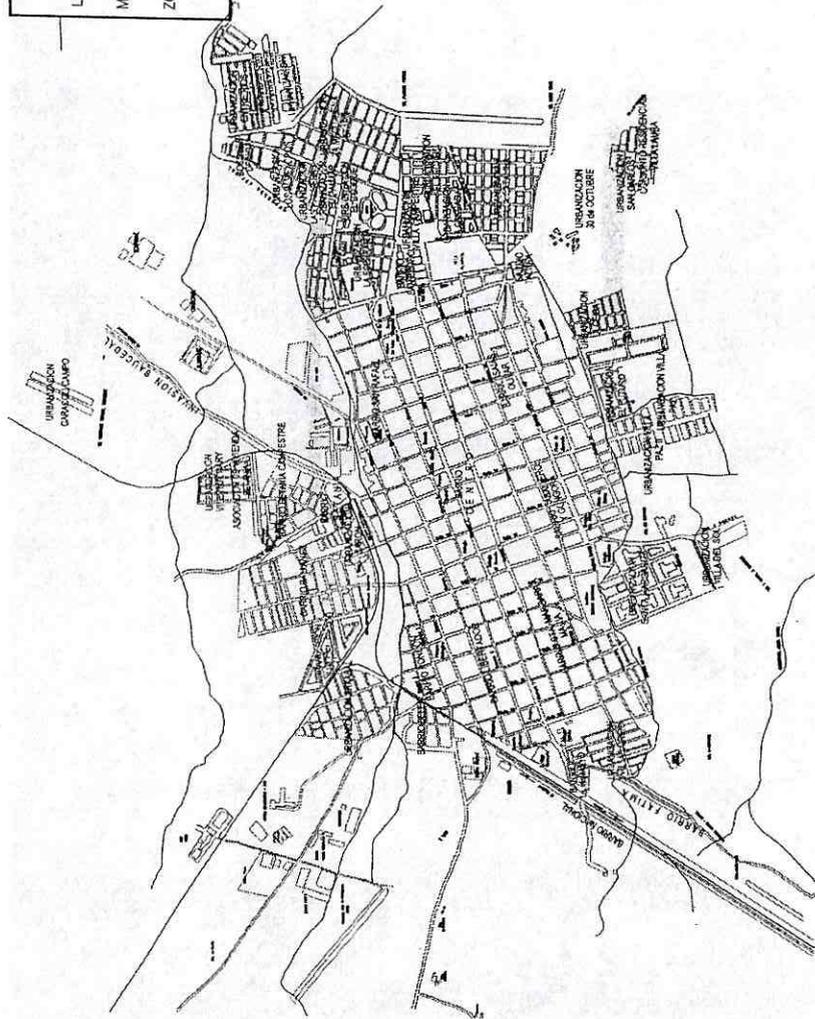
En constancia de lo cual, suscribo este original, en mi calidad de representante legal de LA PERSONA PRESTADORA, el día 9 de Agosto de 2002.


JOSE EDEN VARELA MONTEALEGRE
C.C. 17.076.321 DE BOGOTÁ.

Director Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P.

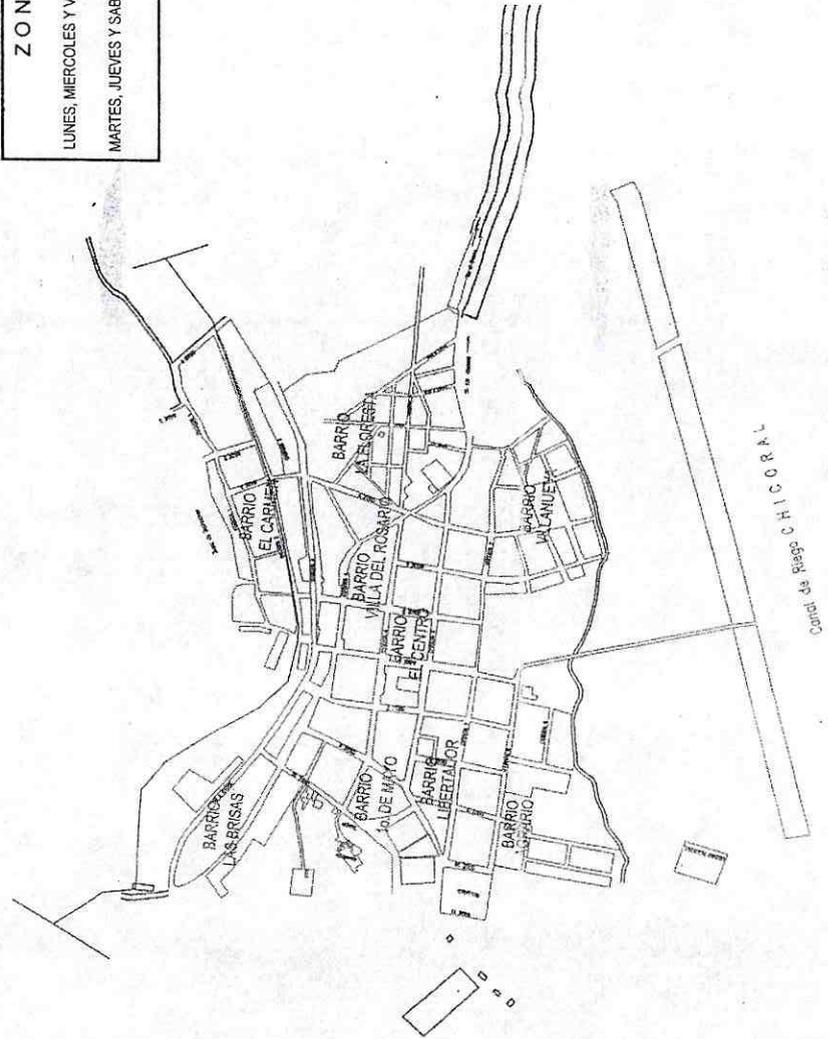
ANEXO 1 (Casco Urbano Espinal)

ZONAS	
—	LUNES, MIERCOLES Y VIERNES
—	MARTES, JUEVES Y SABADOS
—	ZONA POTENCIAL



ANEXO 1 (Casco Urbano Corregimiento de Chicoral)

ZONAS	
—	LUNES, MIERCOLES Y VIERNES
—	MARTES, JUEVES Y SABADOS



**CONDICIONES TÉCNICAS DE ACCESO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO
ANEXO 2**

- **SERVICIO ORDINARIO DE ASEO:** La prestación del servicio ordinario tendrá como objetivo el manejo de las siguientes clases de basuras:
 1. Basuras Domiciliarias.
 2. Basuras que por su naturaleza, composición, tamaño y volumen pueden ser incorporadas en su manejo, por la entidad de aseo y a su juicio de acuerdo con su capacidad.
 3. Basuras no incluidas en el servicio especial.
- **SERVICIO ESPECIAL DE ASEO:** La prestación del servicio especial tendrá como objetivo el manejo de las siguientes basuras:
 1. Basuras patógenas, tóxicas, combustible, inflamables, explosivas, radiactivas y volatilizables.
 2. Basuras que por su naturaleza, composición, tamaño y volumen, deben considerarse como especial, a juicio de la entidad de aseo, de acuerdo con su capacidad.
 3. Empaques y envases de productos químicos de cualquier naturaleza, en especial de plaguicidas de preparaciones de uso agrícola o pecuario.
 4. Basuras que, por su ubicación, presenten dificultades en su manejo por inaccesibilidad de los vehículos recolectores.
 5. Basuras no contempladas atrás, que requieran para su manejo condiciones especiales distintas al del servicio ordinario.
- El ancho de las vías debe permitir la normal entrada y salida de los vehículos recolectores. Cuando esto no se cumpla el usuario deberá ubicar sus residuos sólidos en la vía más cercana que reuna estas condiciones.
- Las vías deben encontrarse en un estado tal que garanticen el normal tránsito de los vehículos.
- En zonas donde el acceso del vehículo recolector se dificulte, ya sea por que son vías peatonales, por que las calles presenten condiciones topográficas que impidan el acceso y/o por encontrarse en mal estado, el usuario deberá ubicar sus residuos sólidos en la vía más cercana a la cual el vehículo tenga acceso.
- Cuando el acceso de los vehículos recolectores a condominios y conjuntos residenciales se imposibilite por posibles daños a vías internas, el condominio o conjunto residencial establecerá el sitio de almacenamiento para que se facilite la recolección.
- En caso de que el condominio o conjunto residencial no proporcione el sitio de almacenamiento, la empresa suministrará el recipiente o caja estacionaria que será cobrado junto a la factura del servicio de aseo.
- Los residuos sólidos deben estar ubicados para su recolección de acuerdo a los horarios y rutas definidas por La Empresa De Acueducto, Alcantarillado Y Aseo Del Espinal E.S.P.
- En el servicio ordinario los recipientes de recolección de las basuras deberán colocarse en él anden, evitando obstrucción peatonal, o en lugares que específicamente señale la entidad de aseo. Se prohíbe la entrada y circulación de los operarios de recolección en inmuebles o predios de propiedad privada o pública con el fin de retirar las basuras.
- Los recipientes colocados en sitios destinados para recolección de basuras en el servicio ordinario, no deberán permanecer en tales sitios durante días diferentes a los establecidos por la entidad que preste este servicio.

**CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO
ANEXO 3**

- Todo suscriptor, suscriptor potencial o usuario gran productor se le realizara Aforos de Producción de desechos sólidos conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente para tal fin.

- La prestación del servicio de recolección de residuos sólidos se realizará con una frecuencia de tres (3) veces por semana.

- El barrido de calles, parques y zonas públicas se realizará conforme a lo dispuesto por la resolución 15 /97 de la CRA y a las disposiciones emanadas por las autoridades competentes para la prestación de dicho servicio.

- Los recipientes utilizados para el almacenamiento de basuras en el servicio ordinario deberán de ser de tal forma que se evite el contacto de estos con el medio y podrán ser desechables.

- Los recipientes desechables autorizados para mantenimiento de basuras en el servicio ordinario serán bolsas de material plástico o de características similares y deberán reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- a. Su resistencia deberá soportar la tensión ejercida por las basuras contenidas y por su manipulación.
- b. Su capacidad estará de acuerdo con lo que establezca la entidad que presta el servicio de aseo.
- c. De color opaco, preferentemente.

- Toda edificación para uso multifamiliar, institucional o comercial y las que la entidad de aseo determine tendrán un sistema de almacenamiento colectivo de basuras, diseñado de acuerdo con las normas del decreto 605/96 y demás disposiciones vigentes relacionadas con la materia.

- La Empresa ajustará la prestación del servicio de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 605 de 1996 y a las demás disposiciones que se establezcan por parte de los Entes y Autoridades Competentes para tal fin.

LOS RECORRIDOS Y HORARIOS DE RECOLECCION DE DESECHOS SÓLIDOS DEL MUNICIPIO DEL ESPINAL Y CORREGIMIENTO DE CHICORAL SERAN ASI:

**Empresa De Acueducto, Alcantarillado y Aseo Del Espinal E.S.P.
Programación De Rutas Para Recolección En El Municipio Del Espinal .**

ZONAS, DÍAS, RECORRIDO:

TURNO 1: Lunes, Miércoles y Viernes (6 a.m. a 2 p.m.)

Chicoral, Zona Industrial Vía Espinal-Chicoral, Carreras 1a. a La 13 En Espinal, Zona Industrial Vía Espinal-Girardot, Caracoli Campo, Saucedal, Betania, Betania Campestre, Asociación Betania, Balkanos, Arkabal, Belén.

TURNO 2: Martes, Jueves y Sábado: (2 a.m. a 10 p.m.)

Calles 1a. a La 22, Nacional, Fátima, Primero de Mayo, Villa Lorena, Urbanización Santa Margarita María, Villa Del Sol, Villa Paz, El Futuro, La Ceiba, Talura, Villa Catalina, El Recreo, La Cascada, San Pedro, La Esperanza, Las Palmeras, El Bosque, La Magdalena, Bosques del Roa, Entre Ríos.

NOTA: en caso de presentarse días festivos, la empresa reajusta los recorridos para poder dar cumplimiento a los mismos, realizándolos a más tardar en el siguiente día aquí programado.

El presente contrato esta avalado para su estricto cumplimiento por parte de la E.A.A.A. como de los Usuarios o Suscriptores, según oficio 01706 de Junio 5 del 2002 emanada de la comisión de regulación de Agua potable por Saneamiento básico C.R.A. y Normas que rigen la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P. Ley 142 de 1994 título VIII Capítulo 2 Resolución 151 - C.R.A. de 2001

Denunciemos ante la E.A.A.A. o entidades de control, a los usuarios o suscriptores que tengan o que en sus momentos estén realizando acometidas fraudulentas del Servicio de Acueducto. Art. 256 del Código Penal "Defraudación de Fluidos".

"Si no se Castiga al que Infringe la Ley, se Estafa a Quien la Obedece"

THOMAS SZASZ

FE DE HERRATAS

SE LEE:

c.s.p. de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P.

DICE:

En todas las páginas parte superior:

C.S.P. DE ASEO DE E.A.A.A. DEL ESPINAL E.S.P.

Pág. 2 - Numerales 1.33 y 1.34 : (lm³)

(\$/m³)

Pág. 3 - Numerales 1.37 y 1.38 : (lm³)

(\$/m³)

Pág. 35 - La parte roja del mapa: MARTES, JUEVES, SABADO

Zona Potencial

Pág. 37 - Turno 1: Hora (6 a.m. a 2 p.m.)

(6 a.m. a 10 p.m.)

Pág. 38 - Cumplimiento.

Cumplimiento.